



**COMILLAS**

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# **INTEGRACIÓN Y ESTADO CONSTITUCIONAL**

*Un replanteamiento del concepto de Derecho para dar respuesta a la  
integración multicultural en el Estado Constitucional*

Autor: Óscar Cala López

5º E-3 A

Filosofía del Derecho

Tutor: Prof. Rafael Vega Pasquín

Madrid

Abril 2019

---

«La justicia y la paz se besan»  
*Salmo 84*

# ÍNDICE

Resumen .....	4
Palabras clave .....	4
Abstract.....	5
Keywords.....	5
Capítulo Introdutorio.....	6
Propósito y objetivos .....	6
Metodología.....	7
Estado de la cuestión .....	7
Capítulo 1. La Dimensión Material .....	14
Introducción.....	14
El fin del absolutismo .....	14
Las bases del nuevo Estado .....	16
El nuevo ciudadano .....	18
Una nueva característica: el multiculturalismo .....	19
Capítulo 2. La Dimensión Normativa .....	21
Introducción.....	21
El constitucionalismo .....	21
El péndulo iusfilosófico.....	23
El talón de Aquiles del positivismo.....	25
Entre iusnaturalismo y positivismo .....	26
Los conceptos: <i>Ius</i> y <i>lex</i> .....	29
Capítulo 3. La Dimensión Institucional.....	31
Introducción.....	31
Las posturas enfrentadas.....	32
Los conceptos .....	33

La articulación de los conceptos en el modelo del Estado .....	35
El resultado de la corrupción .....	37
Ciudadanía e integración .....	38
Capítulo 4. La Dimensión Final .....	42
Introducción.....	42
Derecho y Moral.....	42
Los Derechos Humanos.....	45
La dignidad.....	48
El retorno de la Moral.....	49
Capítulo 5. El Derecho como Unidad Relacional.....	51
Introducción.....	51
Ensamblando un concepto de Derecho.....	51
Conclusión.....	56
Referencias .....	58

## RESUMEN

El presente trabajo aspira a elaborar una reflexión acerca de la concepción de Derecho en que se sostiene el Estado constitucional y que sea compatible con la integración de la realidad multicultural. Para ello se analizan las cuatro dimensiones del Derecho desde los debates iusfilosóficos actuales. Con la dimensión material identificamos el sustrato social que protagoniza la conquista de la ciudadanía y el Estado de derecho. La dimensión normativa acaba en la búsqueda del equilibrio entre *ius* y *lex*. En la dimensión institucional nos preguntamos por el modelo de Estado para estudiar sus repercusiones sociales a nivel colectivo e individual. La dimensión final apunta hacia el núcleo de los derechos humanos como concreción de los valores y principios en que se apoya y a los que aspira el ordenamiento. De este modo se ensambla una concepción del Derecho multidimensional como unidad relacional de forma y fin jurídicos dentro del Estado constitucional.

### **Palabras clave**

Estado de derecho, constitucionalismo, multiculturalismo, integración, valores, concepciones del Derecho

## **ABSTRACT**

The main aim of this essay is to offer a dissertation about the concept of Law that supports the constitutional State as well as integration of multiculturalism. In order to achieve this purpose, there will be analysed the four dimensions of the Law according to the current philosophical debates. First, through material dimension it could be identified the social substratum that conquered citizenship and democratic State. Secondly, the legal dimension leads to the question about how to integrate *lex* and *ius* in norms. Then, institutional dimension will answer the question about the model of State in order to study the impact on citizens and society as a whole. Finally, the value dimension focuses on human rights as the concretion of the values that both inspire and lead the legal system. Thus, a multidimensional conception of Law is assembled as a relational unit of juridical form and purpose within the constitutional State.

### **Keywords**

Democratic State, constitutionalism, multiculturalism, integration, values, conceptions of Law

# CAPÍTULO INTRODUCTORIO

## Propósito y objetivos

La movilidad humana, a pesar de ser una constante en la historia de la humanidad, está ocupando cada vez más espacio en la agenda política de numerosos Estados a lo largo y ancho del mundo. Ya sea por imposibilidad de continuar en el hogar por motivos bélicos, la búsqueda de oportunidades laborales acordes a la formación adquirida o la mera necesidad de supervivencia y acceso a condiciones básicas para el sostenimiento de la vida. Estos motivos y otros tantos, conducen, en la actualidad, a unos niveles migratorios propios del siglo pasado.

Precisamente, aquellos tristes acontecimientos que jalonaron de sangre nuestra historia reciente, sirvieron de acicate para buscar un mundo o, por lo menos algunas regiones de él, en el que las fronteras no supusieran muros infranqueables y lograra una ciudadanía más global. Numerosas Organizaciones Internacionales surgen entonces con la noble intención de trazar metas comunes de paz y de concordia.

La complejidad geopolítica de nuestros días, está sometiendo a examen aquellas metas y procesos. Los Estados constatan la presencia de colectivos cada vez más significativos dentro de sus fronteras que, en ocasiones, chocan frontalmente con la sociedad mayoritaria y sus sistemas jurídico, político, cultural y de valores.

¿En qué medida los Estados actuales pueden dar respuesta a esta convivencia intercultural? ¿Todas las concepciones jurídicas responden de la misma manera? Tales cuestiones aborda este trabajo.

Nuestro propósito se centra, pues, en la cuestión de la integración en el Estado constitucional: qué concepto de Derecho puede servir de apoyo al modelo constitucional para lograr una solución satisfactoria a la realidad del pluralismo. Para ello, se propondrá una reconsideración del Derecho a través del análisis de sus cuatro dimensiones.

## **Metodología**

Para acometer semejante empresa, se seguirá una metodología basada en el esquema aristotélico que distingue entre forma y materia. De este modo, contemplamos el fenómeno de lo jurídico, el Derecho, distinguiendo sus dos realidades, formal y material.

Este esquema de forma y materia responde, a su vez, a cuatro objetivos metodológicos. En primer lugar, posibilita el tratamiento diferenciado en el plano lógico o teórico, sin perjuicio de la unidad inconsútil en el plano real. Segundo, sirve de clasificación de las cuatro dimensiones del Derecho aquí manejadas. En tercer lugar, gracias a la mencionada unidad, nos permitirá mantener durante todo nuestro discurso una concepción del Derecho como unidad relacional, capaz de articular en armonía todas sus dimensiones. Y, por último, nos favorece una aproximación antropológica a la cuestión al abordar aspectos de sociología, política, derecho y ética.

De acuerdo a lo anterior, dentro de la realidad material se abordará la dimensión social o material y la dimensión institucional o agente, mientras que en la formal, trataremos la dimensión normativa o formal y la dimensión ética o valorativa.

Cada una de estas dimensiones será objeto de estudio en los cuatro primeros capítulos que componen el trabajo. Finalmente, y para respetar la unidad siempre perseguida, se incluye un último capítulo en el que se aportan las principales conclusiones que responden a las cuestiones planteadas en cada uno de los anteriores.

## **Estado de la cuestión**

Hace unos años, en 2011, llegó a las librerías la obra del sociólogo francés GEORGES AMAR<sup>1</sup> titulado *Homo Mobilis. La nueva era de la movilidad*. En ella, su autor analiza la movilidad del ser humano no tanto desde una perspectiva fáctica, cuanto como un proceso social capaz de influir en las relaciones sociales y de modificar los comportamientos individuales<sup>2</sup>. Sin embargo, y sin pretender menospreciar su análisis, *homo mobilis* como característica del ser humano no debería sonar novedoso, pues se trata de uno de los calificativos más propios del ser humano desde sus orígenes.

---

<sup>1</sup> G. AMAR (2011)

<sup>2</sup> M. KORSTANJE, (2013)

La movilidad es una constante en la historia de la humanidad. Se trata, de acuerdo con PEÑA Y AUSÍN, de un derecho y una necesidad, un medio y un fin, «algo esencial de la vida humana»<sup>3</sup> que no refiere simplemente a la capacidad de cambiar de lugar. Como escribiera ADAM SMITH<sup>4</sup> «el hombre es, de todos los tipos de equipaje, el más difícil de transportar». Es decir, el desplazamiento que realiza el hombre no es un cambio neutro y exento de significado. Sus desplazamientos responden a muy diversas circunstancias internas y externas que, al cruzarse, convierten esta actividad en una cualidad esencial de sí mismo. Una característica que expresa su propio modo de ser.

Siguiendo esta idea, hay que afirmar con la profesora MALGESINI<sup>5</sup>, que la movilidad es un fenómeno con capacidad de transformar la civilización. La movilidad, en su manifestación de movimiento migratorio, por ejemplo, tiene repercusiones sociales, culturales, económicas y también jurídicas en la medida que crean situaciones y conflictos que exigen ser regulados. Como señalan NEAL Y CAMERON<sup>6</sup> al analizar los primeros pasos de la civilización, las fronteras y el trato del foráneo han sido fuentes de conflicto desde los albores de la civilización.

La frontera, sin embargo, además de ser escenario de conflicto y tragedia, posee un sentido simbólico de delimitación e identidad sin ninguna connotación negativa más. De acuerdo con ZAPATA BARRERO<sup>7</sup>, la frontera es precisamente lo que necesita una comunidad cultural que decide constituirse como un Estado y supone un límite y condición para fundar su poder. De este modo, encontramos que la frontera es de algún modo un requisito indispensable para la ciudadanía, en el sentido de que permite la acotación territorial de un colectivo erigido como Estado.

Estado, ciudadanía y frontera aparecen entonces como conceptos íntimamente ligados y presentes a lo largo de toda la filosofía política desde sus comienzos clásicos con ARISTÓTELES<sup>8</sup> hasta las teorías contractualistas del Estado hobbesianas<sup>9</sup> o

---

<sup>3</sup> L. PEÑA Y T. AUSÍN (2015:2)

<sup>4</sup> A. SMITH (1994)

<sup>5</sup> G. MALGESINI (2014)

<sup>6</sup> L. NEAL Y R. CAMERON (2014)

<sup>7</sup> R. ZAPATA BARRERO (2012)

<sup>8</sup> ARISTÓTELES (1997)

<sup>9</sup> HOBBS (2018)

roussonianas<sup>10</sup>, incluyendo a las actuales defendidas por autores como RAWLS<sup>11</sup>, si bien en cada época con matices distintos.

Una aproximación a la **dimensión material** de esta realidad, a través del recorrido por la evolución de la sociedad y la lectura filosófica de la misma, será una buena muestra de ello y, por eso será nuestro punto de comienzo. Con ARISTÓTELES se asienta una concepción de ciudadanía en la que ética y política son caras de una misma realidad. Es decir, el Estado, mediante la educación y las leyes proporciona los elementos básicos para que el individuo logre su pleno desarrollo.

HOBBS, más adelante, rompería esta unidad entre ética y política. Su propuesta apunta hacia un Estado fruto de un contrato por el cual los ciudadanos ceden en favor de una entidad superior su agresividad para que, a través de la ley, se salvaguarde la convivencia. Por otro lado, ROUSSEAU, aunque recupere parte de la concepción aristotélica de la *polis*, ofreció una idea de Estado contrario al estado natural del hombre (alejándose del hombre social que defiende ARISTÓTELES). En él, los ciudadanos pierden su libertad individual para adquirir una libertad civil, en favor de la mayoría, que es la comunidad: la voluntad general. De ambos recogerá el testigo I. KANT. Su Teoría del Estado, que sirve de base al liberalismo posterior, se caracteriza por el idealismo propio de un concepto puramente formal del Estado y la autonomía del sujeto, la libertad y la igualdad.

Las luces de la modernidad traen a Europa la creación del Estado de derecho, «la forma política en la que los poderes actúan divididos y sometidos al imperio de una legalidad que garantiza los derechos fundamentales de los ciudadanos»<sup>12</sup>. La ciudadanía adquiere entonces un nuevo estatuto definido como la situación jurídica de un individuo que se encuentra vinculado a un Estado de derecho del que se derivan ciertos derechos y deberes. Pero ello es posible, como hace notar el profesor PECES-BARBA<sup>13</sup>, por dos motivos, cronológicamente coincidentes, a saber, la participación en la vida política y el reconocimiento de los derechos del hombre.

Desde entonces, y hasta nuestros días, la filosofía política se encuentra con dos frentes abiertos: de una parte, el desarrollo de ordenamientos coronados por una norma

---

<sup>10</sup> ROUSSEAU (1993)

<sup>11</sup> J. RAWLS (1978) como representante de la postura liberal

<sup>12</sup> A. E. PÉREZ LUÑO (2002:184)

<sup>13</sup> G. PECES-BARBA (1982)

suprema, la constitución y, de otra, una progresiva conquista y positivación de los derechos humanos. En definitiva, el Derecho aspira a una articulación como unidad relacional de forma y fin jurídicos en Estados constitucionales. Cómo concretar esta articulación es lo que discuten las teorías del Estado de la actualidad.

El curso del análisis nos traslada al terreno de la **dimensión formal o normativa** ya que la manera de solucionar el mencionado equilibrio, determina la lógica jurídica empleada en los textos jurídicos.

La cuestión, por tanto, estriba en dilucidar ese equilibrio entre fines y forma a través de la pregunta sobre *cómo se dice el Derecho*. Aplicando análogamente la formulación aristotélica acerca del ser, el Derecho puede decirse de manera equívoca o unívoca. Un Derecho equívoco, que sólo atiende a derechos, a unos fines privilegiados por encima de la norma escrita, frente a un Derecho unívoco y sólo atento a la forma, a la norma, al Derecho puesto. Tanto uno como otro adolece de una carencia. Tan negativo sería un fin sin norma como una forma sin fin.

ATIENZA<sup>14</sup> describe este debate de univocidad y equivocidad del Derecho en términos de positivismo *versus* constitucionalismo. Para él, la teoría del Derecho en la actualidad está dividida entre aquellos autores que consideran que el constitucionalismo precisa de un nuevo paradigma teórico y los que no. Los primeros entrarían en el grupo de los constitucionalistas<sup>15</sup>. Frente a ellos se encontrarían los que no ven necesario ese nuevo paradigma y se bastan con una postura positivista. Los riesgos de uno y otro residen en atender exclusivamente a principios y derechos, minusvalorando la ley (Derecho equívoco) y estar sólo a la norma, prescindiendo de los principios y valores que inspiran el ordenamiento (Derecho unívoco).

Dicha articulación nos enfrenta con la **dimensión institucional o política** de la cuestión, y segundo apartado de este trabajo, que reflexiona acerca de la actuación de los distintos operadores jurídicos que componen el Estado.

---

<sup>14</sup> M. ATIENZA (2016)

<sup>15</sup> ATIENZA distingue, principalmente, dentro del bloque de los constitucionalistas una vertiente positivista como la de L. FERRAJOLI (2011), otra post-positivista representada por G. ZAGREBELSKY (2004) y neoconstitucionalistas como S. POZZOLO (1998)

El debate sobre las teorías del Estado se concentra principalmente en torno a dos corrientes mayoritarias, la liberal y la comunitarista. De acuerdo con BENEDICTO<sup>16</sup> se trata de posturas enfrentadas, de difícil delimitación, que, no obstante, comparten un núcleo básico como la aceptación de valores morales en los que se apoya la producción jurídica.

Dentro de la corriente liberal, podrían enmarcarse autores como RAWLS, HAYEK o DWORKIN. Asumiendo las distancias existentes entre ellos, se pueden identificar unos rasgos comunes como la centralidad de los derechos individuales, la autonomía y la libertad. Defienden, igualmente, la neutralidad del Estado en el libre desarrollo de los proyectos vitales de los ciudadanos. Esto significa que el Estado no puede proponer un único tipo de *vida buena*, ni interferir en ellos. Lo mismo se espera los ciudadanos, a quienes se exige el respeto a los distintos modos de vida y de bien, así como la separación entre la esfera pública y privada.

Frente a ellos, se agrupan pensadores como TAYLOR, MACINTYRE, SANDEL o WALZER<sup>17</sup> que defienden una mayor participación en la vida pública. Con discrepancias, nuevamente, entre ellos, comparten la crítica a la inspiración kantiana de las teorías liberales. Concretamente la razón formal, que consideran incompatible con un contenido real de las obligaciones morales, y la autonomía que ensalza en demasía al individuo en detrimento de la colectividad. Como respuesta, abogan por una recuperación de la moral de corte aristotélico basada en la virtud.

Ambas concepciones, con sus diferencias y ramificaciones, se apoyan en el Estado constitucional en el que la pugna entre forma y fin sigue sin solucionarse ya que toda constitución tiene una dimensión normativa y valorativa. ¿Cómo es el equilibrio entre los principios y valores en que se apoya el Estado y las leyes y normas en que los primeros se concretan?

La tensión entre lo equívoco y lo unívoco encuentra su correlato en la discusión sobre los fines y valores a los que aspira el sistema jurídico, con mención especial a la idea de justicia. De ahí que podamos hablar de una **dimensión final o valorativa**. Si se admite que detrás de todo ordenamiento hay una idea de justicia que lo inspira, ¿cómo se

---

<sup>16</sup> B. BENEDICTO (2010)

<sup>17</sup> La crítica comunitarista se articula principalmente en torno a las propuestas de MACINTYRE (2001), M. SANDEL (2000), C. TAYLOR (1983) y J. WALZER (2004)

produce el encaje entre lo justo general y lo justo particular? La respuesta, como siempre, se polariza en dos posturas enfrentadas.

De un lado, el relativismo afirma que todo es igualmente válido en la medida en que un sujeto o colectividad así lo desee. Se trata de una defensa a ultranza, ingenua, indiferente e individualista de lo propio y lo particular frente lo distinto, defendido igualmente por sus partidarios. Su traducción social sería un multiculturalismo mal entendido. Una hipotética convivencia de culturas y sistemas igualmente válidos pero incapaces de dialogar y que confunden el exquisito respeto con la indiferencia más absoluta y acaba por imponer una homogeneidad sin fisura<sup>18</sup>.

De otra parte, el dogmatismo propio de lo unívoco universaliza lo común, mirando con desprecio lo distinto, tachándolo de erróneo e inválido. La identidad se asume como algo incomunicable e innegociable que conlleva la incapacidad de reconocer a lo distinto y, por tanto, lo considera una amenaza. La muestra más clara sería el asimilacionismo impuesto por la sociedad mayoritaria, incapaz, como el anterior, de reconocer en el otro a un igual con quien poder dialogar, discrepar y crear.

Ambas posturas llevadas a sus últimas consecuencias desembocan, ineludiblemente, en la negación de lo humano, en la barbarie. La historia reciente, está enhebrada de trágicos episodios en los que la humanidad degenera en barbarie. Guetos como Shatila, fiel imagen de la desesperanza, o éxodos como los de Siria, ejemplifican la paradoja de cómo el hombre puede deshumanizarse. Aparecen, así, lugares en los que no se alcanzan los mínimos para la vida humana digna<sup>19</sup>. Y es que por muchos ecos arcaicos o tremendistas que posea el término, no se puede negar que hoy sigue existiendo la barbarie.

Llegados a este punto se completa el corolario de este trabajo, al poner el punto final en el mismo lugar que le dio comienzo, la sociedad, en tanto conjunto de personas que conviven y comparten una serie de elementos culturales, sociales, políticos o económicos. Sociedad como espacio en el que el ciudadano es capaz de desarrollar y florecer su proyecto vital. Sociedad como civilización, frente a los espacios de barbarie incompatibles con la vida.

---

<sup>18</sup> J. DE LUCAS (2009b)

<sup>19</sup> PÉREZ-TAPIA (1993)

¿Cuándo se puede hablar, entonces, de civilización? Cuando exista un orden justo que dé lugar al diálogo, al encuentro y al discurso común. En Occidente, esto ha significado democracia. En otros lugares, quizás, lleguen al mismo punto a través de otros caminos. En lo que sí parece haber acuerdo entre la mayoría de los Estados y culturas es que el sustrato común deben ser los derechos humanos, en cuyo núcleo se encuentra la dignidad de la persona.

En un mundo cada vez más globalizado y acuciado por los conflictos, los movimientos migratorios han pasado a la lista de prioridades de las agendas políticas a nivel mundial. De una parte, la libertad de movimiento recogida en la lista de los derechos humanos ha desdibujado identidades y culturas que se han visto obligadas a dialogar con el diferente. De otra, los desplazamientos forzados por diversas causas *obligan* a los Estados a abrir sus puertas y acoger a los que huyen procurando su mejor encaje.

Todo lo descrito hasta aquí se pone en juego cada día precisamente porque el hombre, ya sea el animal político de Aristóteles, el *homo mobilis* de AMAR, el *lupus* hobbesiano, o cualquier otra identificación que se nos ocurra, es incapaz de permanecer en el mismo lugar. Desde los movimientos oeste-este con los primeros pasos de la humanidad, hasta los desplazamientos oriente-occidente de la actualidad; ya sea movido por búsqueda de oportunidades o por supervivencia, el hombre sigue desplazándose, atravesando fronteras y poniendo en jaque el ordenamiento de aquellos lugares a los que llega. Y esto no es un asunto baladí.

La presencia de culturas diversas dentro de un mismo Estado pone encima de la mesa la pregunta por la convivencia y la integración: ¿es posible la convivencia intercultural?, ¿pueden los Estados mantener sus principios y valores del mismo modo cuando una parte creciente de su población no los comparte? ¿Son todas las culturas *integrables*? de acuerdo con A. ARES «tenemos que buscar una base común sobre la cual apoyar la convivencia. Un suelo común en el cual se respeten los derechos humanos y el [e]stado de derecho»<sup>20</sup> para que esa integración sea posible.

---

<sup>20</sup> A. ARES (2017)

# CAPÍTULO 1. LA DIMENSIÓN MATERIAL

## Introducción

Comenzamos nuestra singladura por las dimensiones del Derecho poniendo el foco, en primer lugar, en la dimensión social por referirse al sujeto jurídico individual y colectivo. Las razones de este punto de partida son las siguientes.

En primer lugar, porque el individuo es origen y destino de la ciencia jurídica, en el sentido de creador y objeto de la misma. De modo que la concepción del Derecho variará notablemente en función de la materia social a la que vaya destinado. La pregunta por el individuo, por tanto, ofrece una guía de lectura del Derecho. El nuevo estatuto ciudadano alcanzado en la modernidad permite hablar de él como sujeto libre, titular de una esfera inviolable de derechos que se apoya sobre la igualdad, la dignidad y la libertad. Por este motivo, en este capítulo se ofrece un recorrido de la materia social desde la Ilustración hasta nuestros días.

En segundo lugar, porque favorece un acercamiento al Derecho en el que se puede distinguir el sujeto individual (el ciudadano) del sujeto colectivo (la comunidad política) siendo este último el nuevo soberano, en contraste con el poder del monarca propio del Antiguo Régimen.

Por último, porque parece la mejor manera de introducir el tenor de fondo de este trabajo: la integración de la multiculturalidad.

## El fin del absolutismo

De acuerdo con M. REALE, «[E]l Derecho no es puro hecho, ni pura norma, sino que es el hecho social en la forma que le da una norma, ocasionalmente promulgada por una autoridad competente, según orden de valores»<sup>21</sup>. Se encuentra a medio camino entre la formalidad de la norma y la materialidad de su sujeto creador. De ahí la importancia de comenzar nuestro análisis por este punto.

---

<sup>21</sup> M. REALE (1998:247), autor de la teoría tridimensional del Derecho, recoge en una carta enviada al Prof. Domingo García Belaunde y publicada posteriormente, algunos fragmentos de su obra publicada en 1940 bajo el título *Fundamentos do Direito* en la que presenta, por primera vez, su teoría.

Partimos, pues, de la base de que el Derecho es un hecho histórico-cultural en la medida en que los hechos humanos se integran normativamente en relación a ciertos valores<sup>22</sup>. Esto será lo que REALE sitúe a la base de su teoría tridimensional del Derecho mediante la identificación de un *substratum sociológico*<sup>23</sup> que encuentra en la norma la concreción de sus valores y, a la vez, la garantía de la realización y actualización de los mismos.

Esta concepción presenta el elemento social como una realidad sustante, distinta de la mera unión de individualidades. De hecho, es precisamente la sociedad en su conjunto la que nos permite hablar de una cultura y unos valores comúnmente aceptados, considerados válidos y por ello, respetables y exigibles. Y que, como veremos a continuación, se encuentran en la base de las normas supremas de los nuevos modelos de Estado.

Hay que trasladarse al Renacimiento para encontrar los primeros indicios del Estado actual. En aquel momento, los Estados modernos, una vez superada la época feudal, empiezan a reclamar para sí la soberanía. Aparecen entonces las propuestas de autores como MAQUIAVELO<sup>24</sup> o BODINO<sup>25</sup>, con una defensa a ultranza de la concentración del poder y la soberanía absoluta, que configura un Estado autoritario en el que todos los ciudadanos vuelcan derechos y libertades, para que sea aquel quien vele por ellos, como hiciera T. HOBBS<sup>26</sup>.

Pero junto al fortalecimiento de la idea del Estado, surge también una conquista y puesta en valor del ciudadano, con la correspondiente atribución al Estado del deber de defensa y protección de los derechos de la sociedad. Se forja un límite al poder del Estado que reside en los derechos del hombre. Es el caso de J. LOCKE, uno de los precursores de la doctrina de los derechos naturales<sup>27</sup> y el reconocimiento de los estados

---

<sup>22</sup> En este sentido, M. REALE (1997:89 y ss.)

<sup>23</sup> M. REALE (1997:72)

<sup>24</sup> N. MAQUIAVELO (1997) en *El Príncipe* realiza una de las primeras aportaciones de filosofía política. Más que una teoría sistemática acerca del Estado, ofrece un tratado eminentemente práctico de recomendaciones y mandatos que cualquier gobernante debería seguir para consolidar y mantener su poder.

<sup>25</sup> Al igual que N. MAQUIAVELO, J. BODINO (2006) defiende el pacto social en favor de un único gobernante que concentre todo el poder.

<sup>26</sup> Fruto del contexto que le tocó vivir, T. HOBBS (2018) propone un modelo de Estado, fruto de un contrato social, que vele y garantice la seguridad.

<sup>27</sup> En el capítulo segundo del *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, J. LOCKE (2014) explica su idea de estado de naturaleza, gobernado por la ley moral cuyo contenido abarca los derechos naturales del hombre: la vida, la libertad y la propiedad privada.

de libertad e igualdad propios del hombre. Su influencia marcará el posterior desarrollo del Estado liberal, la Declaración de Derechos de 1689 en Inglaterra o la Declaración de Independencia de Estados Unidos en 1776.

No podemos olvidar en este punto el nuevo paradigma ilustrado del momento, fuertemente marcado por el liberalismo, el idealismo kantiano y la revolución francesa, que trajo consigo la Declaración del Hombre y del Ciudadano en 1789.

La recogida en estas declaraciones de aquellos derechos naturales, su positivación, comporta importantes consecuencias en términos de eficacia de los mismos. Esto es, la superación de un mero carácter idílico, propio del discurso filosófico en que nacieron. Se convierten entonces en pretensiones jurídicas reconocidas y, en consecuencia, con capacidad de ser protegidas frente a cualquier tipo de vulneración procedente de otros individuos o de la Administración<sup>28</sup>.

### **Las bases del nuevo Estado**

Como vemos, en el siglo XVIII eclosionan los dos elementos que servirán de apoyo al nuevo modelo de organización social que conocemos como Estado de derecho. De una parte, los principios ilustrados reaccionarios y contrarios al Antiguo Régimen que instauran un nuevo concepto de ciudadanía. De otra, el liberalismo que trae consigo un nuevo paradigma de valores sociales y económicos. Ambas, sientan las bases del Estado de derecho liberal que se extendió hasta finales del siglo XIX<sup>29</sup> y que, de acuerdo con el profesor PÉREZ LUÑO, se caracteriza por<sup>30</sup>:

- a) La pretensión de neutralidad política del Estado. Frente a la politización del Estado que persigue la consecución de sus propios fines, propio del Antiguo Régimen, el nuevo modelo de Estado adopta un papel secundario para favorecer la libertad jurídica de los intereses económicos del *laissez faire*.
- b) El principio de legalidad. Se abandona el despotismo de las instituciones y, en su lugar, se impone a la Administración el deber de acatamiento de la ley y el control judicial de sus actos.

---

<sup>28</sup> N. BOBBIO (1991)

<sup>29</sup> A. E. PÉREZ LUÑO (1991)

<sup>30</sup> A. E. PÉREZ LUÑO (2005:229)

Dicho con otras palabras, dos son los pilares de este nuevo modelo de Estado: la racionalización del poder del Estado y sus instituciones, y el reconocimiento y defensa de los derechos del ciudadano en una lista inacabada y creciente. Se fragua así el proceso de «institucionalización jurídica de la democracia» en un Estado de derecho donde convergen hechos y valores, legalidad y legitimidad<sup>31</sup>.

De todo lo expuesto, se confirma que el Estado de derecho no es tanto el resultado de un proceso puramente *ad hoc*, sino un modelo de organización social fruto de una coyuntura histórica concreta. Un modo particular de dar respuesta a las necesidades e intereses de la sociedad de acuerdo con una situación socioeconómica, cultural y ética específica que no surge de la nada. Se trata, como apunta el profesor ELÍAS DÍAZ<sup>32</sup>, de un constructo histórico fruto de una sociedad que exige protección para sí y para sus bienes frente a poderes despóticos que han experimentado una reconfiguración total.

Así, se podrían identificar una serie de elementos que, tras la evolución de los modelos de Estado de derecho, nos permiten reconocerlo como tal<sup>33</sup>:

- a) El imperio de la ley, coronada por la Constitución como norma suprema y fruto de la participación democrática.
- b) División de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial con predominio constitucional y parlamentario del primero.
- c) Legalidad de la Administración: actuación según la ley en todas sus actividades y niveles, unido al control por los órganos jurisdiccionales; interdicción de la arbitrariedad y respeto al principio de legalidad.
- d) Protección de los derechos y libertades fundamentales, garantías jurídicas y la realización material de las exigencias éticas y políticas, públicas y privadas. Tales exigencias se especifican y amplían con el tiempo mediante derechos económicos, sociales y culturales que constituyen una base para la dignidad efectiva y la progresiva igualdad entre todos los seres humanos.

De esta manera, la sociedad, en su propio decurso histórico, engendra para sí un modelo organizativo, que forma un engranaje de dos piezas inseparables, ciudadanía y Estado, llamadas a funcionar juntas. La ciudadanía, mediante su participación, y el Estado,

---

<sup>31</sup> E. DÍAZ (2001:205)

<sup>32</sup> *Ibid.*

<sup>33</sup> *Ibid.*

mediante su poder y responsabilidad a través de la actuación positiva (intervención) o negativa (de no interferencia). Sólo así se garantiza que el aparato jurídico pueda defender los principios de libertad, igualdad, seguridad y propiedad que, a su vez, le dieron origen.

### **El nuevo ciudadano**

Si todo este proceso repercute en una nueva comprensión del Estado, como Estado de derecho, ocurrirá lo mismo con el individuo que deja de ser súbdito para convertirse en ciudadano.

Defendemos aquí, como se dijo más arriba, una definición de Derecho como hecho histórico-cultural. Pues bien, el protagonista de los hechos que cambiaron el rumbo de la historia a finales de 1700 fue, precisamente, la ciudadanía.

Los protagonistas de la Revolución francesa cambiaron para siempre su esencia jurídica: «la cualidad de ciudadano pasará a ser, desde entonces, el centro de imputación del conjunto de derechos y libertades que corresponden a los miembros de un Estado de derecho»<sup>34</sup>. De modo que esta modificación de la dimensión material o social, viene acompañada de un cambio en las estructuras políticas, jurídicas y éticas o finales. Es decir, la nueva forma del Estado es la forma política que propugna la división de poderes y la sumisión al imperio de la ley para garantizar un fin muy concreto: los derechos fundamentales. De este modo, los derechos fundamentales se convierten en «el fundamento de legitimidad del Estado de derecho y el contenido de la ciudadanía»<sup>35</sup>. Encontramos aquí una buena muestra de cómo, efectivamente, el Derecho es una realidad pluridimensional y esencialmente unitaria.

De lo dicho hasta aquí, podemos extraer ya una primera conclusión. El proceso que experimenta la sociedad (por lo menos en occidente) es algo así como el redescubrimiento de la propia identidad tanto a nivel individual (mediante el reconocimiento de los derechos ciudadanos) como a nivel colectivo (reflejado en el cambio social, político y jurídico) cuyo centro se apoya en el reconocimiento de las libertades individuales (primera fase en el proceso de generación de los derechos humanos).

---

<sup>34</sup> A. E. PÉREZ LUÑO (2002:184)

<sup>35</sup> A. E. PEREZ LUÑO (2003:212)

Los sucesivos modelos de Estado (democrático y social) van a ser consecuencia del aumento de los derechos reconocidos y reivindicados pasando de la esfera estrictamente individual (propia del Estado liberal de Derecho de la Ilustración) a otra mayor y colectiva que abre la puerta a la segunda generación de derechos y libertades (sociales, económicos y culturales). Y, con ellos, el surgimiento del Estado social de Derecho a partir de finales del siglo XIX<sup>36</sup>. En nuestros días, nos encontramos ya inmersos en lo que se conoce como los derechos de tercera generación.

Como decíamos al comienzo de este capítulo, es la comprensión que la sociedad tiene de sí la que marca el ritmo y, de alguna manera, fuerza, la evolución del Estado.

### **Una nueva característica: el multiculturalismo**

Uno de los aspectos que más ha cambiado en la sociedad desde el siglo XVIII es el aumento de la movilidad y el impacto que esta produce en la sociedad.

Los movimientos migratorios de la modernidad, independientemente de su origen, provocan obstáculos, complejidades y desafíos para los sistemas jurídicos tradicionales<sup>37</sup>. Los desplazamientos suponen la llegada de colectivos con tradiciones culturales, religiosas y lingüísticas distintas a las de la comunidad mayoritaria que conforma un Estado. Esta situación pone sobre la mesa una tensión, hasta el momento, de difícil solución, el multiculturalismo.

Propiamente, el multiculturalismo no es un fenómeno de nuevo cuño<sup>38</sup>. Al contrario, es una realidad que nos acompaña desde siempre. Lo que ha cambiado es la trascendencia de su impacto. Encontramos dos modos de acercarnos al multiculturalismo. La primera sería una aproximación fáctica que nos lleva a admitir que la sociedad, por múltiples razones, tiende hacia la multiculturalidad. La segunda, aborda la cuestión desde una perspectiva teórica: el multiculturalismo como solución a un problema de convivencia social. Asumida la primera, nos centraremos en la segunda.

La inmigración, en los últimos tiempos, ha puesto en tela de juicio las instituciones jurídicas de las tradicionales democracias europeas. DE LUCAS<sup>39</sup> identifica la globalidad,

---

<sup>36</sup> A. E. PEREZ LUÑO (1991)

<sup>37</sup> C. MASSINI (2003)

<sup>38</sup> SÁNCHEZ CÁMARA (2003:163)

<sup>39</sup> DE LUCAS (2009a)

la integralidad y la dinamicidad como los tres rasgos que explican la dificultad de los ordenamientos para dar una respuesta satisfactoria y creativa a este fenómeno.

Esta situación revela la insuficiencia de abordar el asunto desde el plano jurídico. La solución que el Derecho brinda, en la mayoría de las ocasiones, se basa en crear un concepto normativo que constriñe y simplifica la realidad del migrante. Además, se dirige más hacia la lucha contra la inmigración ilegal. Sin embargo, la inmigración no puede reducirse a una cuestión legal. Se trata de un fenómeno mucho más complejo y polifacético que exige del Derecho una respuesta más allá que lo normativo. De ahí la necesidad de poner en juego toda la potencialidad del Derecho desplegando todas sus dimensiones.

## CAPÍTULO 2. LA DIMENSIÓN NORMATIVA

### Introducción

Del capítulo anterior, seguimos adelante con varios conceptos bien fijados. Por un lado, la dimensión o materia social ofrece una descripción del autor del Derecho en su doble dimensión individual y colectiva, de ciudadano y comunidad política. Una comunidad que, en la actualidad, se descubre diversa y, en muchas ocasiones, fracturada. Por otro lado, la evolución social cristaliza en un nuevo modelo organizativo que se materializa en forma de Estado de derecho, con sus diferentes modulaciones a lo largo del tiempo.

Ahora bien, este modo de organización exige una articulación que garantice su despliegue y asegure su mantenimiento y respeto. Para ello, será necesario un instrumento que lo haga posible y en Derecho, este instrumento no es sino la ley. He aquí el objeto de estudio de este capítulo: la dimensión formal o normativa del Estado de derecho.

El primer concepto será la codificación. Como veremos a continuación, a partir de la Ilustración el Derecho se somete a un proceso codificador que se extiende a todas las ramas del Derecho y a la formación del propio Estado. Surge, entonces, un texto normativo, una norma suprema en la que el Estado encuentra sus funciones, estructura, límites, razones y métodos. Y esta norma no es otra que la Constitución, cúspide de todo el ordenamiento jurídico. Como consecuencia de tal avance, la dimensión formal o normativa del Derecho adquiere un nuevo significado que afecta al resto de dimensiones y, por extensión, al Derecho mismo. ¿Es el Derecho sólo la ley o atiende a otras razones?

Para responder a la pregunta partiremos de las grandes corrientes iusfilosóficas, iusnaturalismo y positivismo, para desembocar en una posición intermedia, el neoconstitucionalismo, como la más propicia para asentar una concepción integradora de la realidad pluridimensional del Derecho a la que aspira este trabajo.

### El constitucionalismo

Empecemos por analizar el impacto de la revolución Ilustrada en la dimensión formal del Derecho. Para ello nos centraremos en tres rasgos de la actividad normativa a

partir del XVIII: las grandes codificaciones, la redacción de las constituciones modernas y el nuevo estatuto de ciudadanía.

Una de las manifestaciones del racionalismo ilustrado fue la conquista del principio de igualdad, que acabó con la división estamental del Antiguo Régimen. Superada esta, la voluntad que emana de la comunidad política, y expresada en forma de ley, se convirtió en el centro del ordenamiento.

Se configura así un sistema jurídico basado preeminentemente en la ley. Una ley general, que se aplica por igual a todos los ciudadanos; una ley positivada en un proceso de codificación que afectó a todas las ramas del Derecho, incluido el propio sistema político del Estado. Nacen así los textos constitucionales, que recogen la forma del Estado, sus límites y ciertos principios rectores como los recientemente conquistados derechos individuales.

Sin embargo, aquel constitucionalismo no puede identificarse del todo con el actual, principalmente por el cambio en la concepción de la sociedad<sup>40</sup>. Al comparar uno y otro, encontramos notables diferencias que proceden de la centralidad del derecho de la propiedad.

La defensa de la propiedad privada, en cierto modo, introdujo un nuevo criterio diferenciador en la ciudadanía. El nuevo régimen, si bien acaba con la sociedad estamental, introduce una nueva dualidad: la de los propietarios y los no propietarios. La antigua discriminación en función de la sangre, se sustituye entonces por la condición de propietario. Así, podemos distinguir «entre quien vive de sus propiedades y quien vive vendiéndose a sí mismo en cuanto trabajador, los primeros en condiciones de libertad, los segundos en condición servil»<sup>41</sup>. Tal clasificación explica el sufragio restringido de aquel entonces.

El camino recorrido hasta nuestros días pasa por el cambio de paradigma democrático. Gracias al reconocimiento y expansión de los derechos políticos, se ha producido una generalización de la democracia<sup>42</sup>. El sufragio universal, que permite el acceso de la ciudadanía a la vida pública y las instituciones, o la centralidad de la dignidad humana,

---

<sup>40</sup> G. ZAGREBELSKY (2013)

<sup>41</sup> *Ibid.* . p.22

<sup>42</sup> *Ibid.* p. 25

son incorporaciones que modifican sustancialmente el constitucionalismo, dando lugar a los modelos de Estado democrático que hoy conocemos.

En este escenario, la nueva consideración de la dimensión normativa pone en peligro el equilibrio necesario de nuestra concepción de lo jurídico.

### **El péndulo iusfilosófico**

La concepción del Derecho ha sido objeto de un análisis dualista «poco fructífero»<sup>43</sup> y que parece no tener lugar hoy, debido a la reformulación del debate. Se trata de la tensión entre iusnaturalismo y positivismo. No obstante, parece que el positivismo ha dominado el escenario jurídico durante mucho tiempo y por diversas razones.

En primer lugar, por razones históricas. La concepción del Derecho que triunfa con el nuevo modelo de Estado, propina un duro golpe al iusnaturalismo. El contexto de la Ilustración, en el que surge el Estado moderno, está marcado por la hegemonía de la razón y del método científico. Es por ello por lo que la ciencia jurídica busca tomar distancia de la filosofía y de la sociología para alcanzar mayores cotas de científicidad, como demuestran también las grandes codificaciones europeas. Tal empeño provoca que la cultura jurídica, especialmente a partir del siglo XIX, se caracterice por la interpretación literal y formal de la ley, la adopción del método técnico-jurídico en la construcción dogmática y, en fin, por una toma de distancia respecto de la filosofía y las ciencias sociales<sup>44</sup>.

En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, existe una razón axiológica que el iuspositivismo supo aprovechar y es que el iusnaturalismo resultaba «triplemente sospechoso»<sup>45</sup>. Primero porque el Derecho natural se antoja algo a-científico, casi irracional. Segundo, porque la justicia, como concepto moral, es discutible y éticamente etéreo, por tanto, poco científico o seguro. Y, finalmente, porque se presenta como «otro

---

<sup>43</sup> A. OLLERO (1999:90). En este artículo OLLERO presenta la esterilidad de un debate entre iusnaturalismo y positivismo cuando el primero se resiste a aceptar que «solo es Derecho el derecho positivo». Para el autor, la mala comprensión de tal afirmación por parte de los iusnaturalistas, acabó con el desplazamiento de esta postura por ser calificada como irracional. No puede haber *otro* derecho sino el positivo. Así, la victoria del positivismo parecería irreversible. Sin embargo, una aproximación a los principios recogidos en los textos constitucionales, introduce una grieta en el imperio positivista que permite la alusión a otras concepciones del Derecho.

<sup>44</sup> L. FERRAJOLI (2005)

<sup>45</sup> A. OLLERO (1999:91)

derecho» políticamente ilegítimo, que no precede ni del poder legislativo, ni del judicial, sino de una realidad difícil de describir o demostrar y, por tanto, sospechosa.

De este modo, la única opción libre de sospecha es el positivismo que considera el Derecho como un sistema científico y racional con un único elemento: la ley puesta. Así, se produce una total identidad entre derecho-positivo-norma-ley<sup>46</sup> que configura una comprensión positivista del Derecho cuyos principales rasgos se pueden resumir por<sup>47</sup>:

1. Insalvable dicotomía entre moral y Derecho, que se apoya en la oposición entre ser y deber.
2. Protagonismo de la seguridad individual frente a la búsqueda de la justicia, por tratarse de un término equívoco.
3. El Derecho como ciencia positiva y racional, exenta de contenido ético.
4. Historicidad de lo jurídico.
5. División entre la actividad política y la aplicación técnica del Derecho positivo.
6. Concepción unitaria y plena del ordenamiento jurídico que elimina todo contenido metajurídico.
7. Actividad jurídica entendida como la aplicación de la voluntad legítima y no como el ejercicio prudencial de la razón práctica.
8. Soberanía de la autoridad política y neutralidad de los poderes sociales fácticos.

Sin embargo, la hegemonía positivista no está exenta de detractores y defensores. Para unos<sup>48</sup>, el positivismo atraviesa una profunda crisis de la que difícilmente podrá salir motivada, en gran parte, por lo que se conoce como neoconstitucionalismo. Otros<sup>49</sup>, por el contrario, consideran que el positivismo lleva en crisis desde, prácticamente, su nacimiento.

---

<sup>46</sup> A. OLLERO (1999)

<sup>47</sup> A. OLLERO (1993)

<sup>48</sup> A. RÓDENAS (2003) y A. OLLERO (1993) entre otros.

<sup>49</sup> L. LLOREDO ALIZ (2017) en este artículo, realiza un completo recorrido acerca de la evolución del positivismo, sus críticas y sus reelaboraciones que le lleva a afirmar que el positivismo está en jaque desde su mismo nacimiento. No obstante, considera que el neoconstitucionalismo supone la crisis más profunda por sus repercusiones en la concepción misma del Estado.

## El talón de Aquiles del positivismo

Sea como fuere, lo cierto es que el positivismo, por muy asentado que se encuentre, no ha conseguido alzarse con la hegemonía de la explicación iusfilosófica porque no ha sabido dar respuestas a ciertos problemas que afectan al orden de lo jurídico. Una de sus mayores debilidades procede, como se ha mencionado<sup>50</sup>, de la dificultad para explicar los principios en el ordenamiento. Y esta debilidad ha puesto en jaque al positivismo de manera más profunda en la actualidad.

El reto de los principios procede de varios frentes<sup>51</sup>. Por un lado, los principios hacen referencia a origen o causa, así como a consecuencias o fines. Por otro lado, a diferencia de las normas, los principios se caracterizan por la relatividad y generalidad, lo cual pone en duda su juridicidad y aplicabilidad. Dicho de otro modo, la problemática de los principios reside en su contenido normativo y valorativo. Y precisamente, estos puntos forman el talón de Aquiles del positivismo.

El positivismo de nuestros días es deudor de las enseñanzas de grandes filósofos del Derecho como HANS KELSEN<sup>52</sup> o NORBERTO BOBBIO. Su descripción de la ciencia jurídica se apoya en la separación de la moral y el Derecho y en la defensa del carácter avalorativo del Derecho, como ciencia que aspira a la neutralidad y la objetividad<sup>53</sup>. Sin embargo, la presencia en el ordenamiento de valores y principios, abre la puerta a la posibilidad de que exista algo anterior a la ley, algo pre-positivo que pueda considerarse como jurídico<sup>54</sup>.

La trascendencia del asunto se refleja en la configuración del poder judicial español. La posibilidad de apelar mediante recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, *ex* artículo 53 de la Constitución Española, por la vulneración de ciertos derechos fundamentales y libertades, revela que tales principios no son simples declaraciones de intenciones. Es más, dicho Tribunal puede declarar inconstitucional una ley o parte de ella, lo cual conduce a pensar que los principios deben no sólo respetarse, sino inspirar y

---

<sup>50</sup> *Vid.* nota 4

<sup>51</sup> A. E. PÉREZ LUÑO (1997a:10)

<sup>52</sup> El pensamiento de H. KELSEN ha tenido notabilísima influencia en la reflexión iusfilosófica posterior. Especialmente a él se debe la aproximación al Derecho como teoría pura, como describe en su icónica obra *Teoría Pura del Derecho*. En ella se propone una teoría del derecho positivo, que se limite «a conocer única y exclusivamente su objeto (...) e ignore todo lo que no responda estrictamente a su definición» (KELSEN 1974:19)

<sup>53</sup> L. FERRAJOLI (2010)

<sup>54</sup> A. OLLERO (1999:93)

regir la producción legislativa. Por este motivo, quizás no sea descabellado admitir, como A. OLLERO, «que lo jurídico siempre tiene una razón»<sup>55</sup> y que la actividad jurídica presenta una cierta querencia por la razón.

Admitir, por tanto, la existencia de esta realidad en un ordenamiento recupera la idea de un cierto fundamento o *razón*, una dimensión teleológica en el seno del Derecho que afecta a todos los operadores jurídicos.

Esta *ratio* ilumina y guía al poder Legislativo en su actividad normativa por la que nace la ley. El poder Ejecutivo, que ostenta el ejercicio de la voluntad política, actúa conforme a la racionalidad contenida en los textos legales. Y el judicial, en fin, desarrolla y argumenta dicha razón a través de sus procesos y resoluciones.

### **Entre iusnaturalismo y positivismo**

La recuperación de la razón en el Derecho, en el siglo XX, favorece que surjan críticas a las posiciones doctrinales positivistas y formalistas que toman cuerpo en dos fenómenos íntimamente ligados: la cultura de los derechos y el giro interpretativo<sup>56</sup>, ocurridos especialmente en los países latinos de Europa y América. La noción de individuo, de ciudadano, que introducen las constituciones modernas repercute en una inversión de la perspectiva desde la que contemplar el ordenamiento. El foco se traslada del gobernante, al gobernado. Así, las constituciones reconocen a los ciudadanos, una esfera inviolable de derechos que introducen en aquellas, una gran riqueza de principios<sup>57</sup>.

El peso creciente del rol de los derechos en los ordenamientos jurídicos, ha sido uno de los temas centrales en torno al cual ha girado la teoría del Derecho de los últimos tiempos, precisamente por la dificultad de su fundamentación (si bien los distintos autores le han dado una importancia dispar) y por la carencia de un contenido unívoco, que obliga a la interpretación, como se ha mencionado.

La constatación de esta realidad por parte de diversos autores, se fragua en una teoría crítica que, por una parte, se opone al positivismo jurídico y, por otra, intenta tomar distancia del iusnaturalismo. Surge entonces una corriente intermedia que muchos han

---

<sup>55</sup> A. OLLERO (1999:100)

<sup>56</sup> En este sentido, N. BOBBIO (1991)

<sup>57</sup> S. POZZOLO (2016)

denominado neoconstitucionalismo<sup>58</sup>. No obstante, tampoco existe unanimidad en este concepto, como señala ATIENZA<sup>59</sup>.

Más allá de las precisiones terminológicas, daremos unas breves nociones de las principales características de esta tercera postura<sup>60</sup>.

### ***1. La conexión entre el Derecho y la moral y, con ello, la crítica al positivismo jurídico***

ATIENZA defiende que los derechos tienen una dimensión normativa, amén de una dimensión valorativa. El Derecho no debe considerarse exclusivamente como un conjunto de normas sino, también, como una práctica social que por su heterogeneidad abarca tanto al poder judicial como a legisladores, abogados, teóricos del Derecho y demás operadores.

### ***2. La distinción entre principios y reglas***

El ordenamiento jurídico, lejos de ser un sistema puro de normas, se compone de normas y principios. Unos y otros se diferencian, principalmente, por razones de importancia, aplicabilidad y estructura. Respecto de la primera razón, sirva de ejemplo la función inspiradora mencionada *supra*. En cuanto a los principios, no pueden aplicarse al estilo «todo o nada» propio de disposiciones normativas. Lo cual no significa que no puedan aplicarse; se aplicarán, sí, pero de modo *prima facie*<sup>61</sup>. Finalmente hay que distinguir sobre la estructura<sup>62</sup>. Así, los principios configuran el caso de manera abierta, de ahí su mayor vaguedad. Las reglas, por su parte, constituyen un conjunto cerrado, de contenido más preciso, si bien pueden tener diferente estructura.

Esta afirmación supone aceptar un objetivismo moral mínimo<sup>63</sup>. El objetivismo moral no significa absolutismo (dogmatismo que asume su moralidad como verdad absoluta) ni tampoco realismo moral (defensa de la existencia de unos valores con existencia objetiva). Así, objetivismo moral implica poder hablar de los valores como propiedades sobre las que se puede dialogar y discutir en el campo de la razón.

---

<sup>58</sup> S. POZZOLO (2016:143)

<sup>59</sup> A este respecto, M. ATIENZA (2016), incluido por muchos en el movimiento neoconstitucionalista, señala la imprecisión y ambigüedad que, a su entender, implica el término neoconstitucionalismo. Por ello, él se muestra partidario de la expresión «constitucionalismo post-positivista»

<sup>60</sup> M. ATIENZA (2011)

<sup>61</sup> S. POZZOLO (1998:340)

<sup>62</sup> M. ATIENZA (2011)

<sup>63</sup> M. ATIENZA (2016)

### ***3. El papel central de la ponderación en la jurisdicción***

Dentro de los tres esquemas básicos de la argumentación jurídica (subsunción, adecuación y ponderación) este último constituye un elemento básico del razonamiento legislativo, especialmente en las más altas instancias<sup>64</sup>.

Estos tres puntos suponen afirmar que el Derecho no contiene sólo una dimensión directiva, autoritativa, sino también valorativa o justificativa. Por tanto, el Derecho se convierte así en una práctica interpretativa a partir de los materiales e instrumentos dotados por el ordenamiento pero que aspire al máximo desarrollo de los valores que entraña.

El constitucionalismo que propone ATIENZA<sup>65</sup>, como otros autores, defiende la inseparabilidad de la dimensión formal y la dimensión final o valorativa que (recoge la defensa de los derechos fundamentales, en cuanto principios) frente a aquellas que pretenden desgajar cualquier atisbo de moralidad en el Derecho, reduciéndolo a una mera suma o yuxtaposición de normas y excluyendo cualquier idea de justicia sustantiva. Sin embargo, tampoco se puede caer en el menosprecio de la dimensión formal del Derecho, algo en lo que suelen incurrir algunas posturas neoconstitucionalistas, que acaban por olvidar el principio de legalidad.

De este modo, habrá que evitar tanto el positivismo que sólo atiende a la norma y la forma y se olvida de los valores (como es la justicia), como el neoconstitucionalismo absorto en el mundo ideal de los valores que ignora los límites de que se dota el propio Derecho a través de la forma. Así,

*[e]l Derecho no es ya sólo el Derecho puesto por la autoridad, sino una creación humana cuyo sentido es el de satisfacer ciertos valores que se plasman en los derechos fundamentales; si se quiere, una síntesis entre el positivismo jurídico y cierta manera de entender el Derecho natural.<sup>66</sup>*

En consecuencia, habrá que admitir la imposibilidad de trazar una clara línea fronteriza entre Derecho y moral porque, la Constitución se apoya en principios y valores de alto contenido moral, como la libertad o la dignidad.

---

<sup>64</sup> M. ATIENZA (2011:79)

<sup>65</sup> M. ATIENZA (2016)

<sup>66</sup> *Ibid.* p. 44

En definitiva, el neoconstitucionalismo, surge como una tercera vía en el debate entre iusnaturalismo y positivismo jurídico que despliega sus efectos más allá del ámbito iusfilosófico. El neoconstitucionalismo, de acuerdo con R. VEGA, «nos obliga a replantearnos el significado de las concepciones tradicionales del Derecho»<sup>67</sup>. Se trata de buscar una nueva comprensión del Derecho que supere el modelo político y estatal decimonónico, fruto del liberalismo<sup>68</sup> y de dar un paso más hacia una reformulación del debate clásicamente presentado por pares de opuestos: Derecho como fenómeno social empírico o como una realidad metafísica, que satisfaga o no alguna pretensión de justicia, que genere o no una obligación moral de obediencia.

### **Los conceptos: *Ius* y *lex***

Una manera de reformular lo dicho hasta aquí sería con el empleo de los conceptos *ius* y *lex*: «el derecho profundo y estable de los vínculos sociales (...) y la artificial y mudable ley pública del Estado»<sup>69</sup>. Derecho y ley como razón y poder.

El debate central de este capítulo, podría resumirse, en definitiva, al encaje entre la razón y el poder. Si, como afirma ZAGREBELSKY<sup>70</sup>, la revolución francesa supuso la reducción del Derecho a la ley y la ley en sólo poder, entonces, la norma se convierte en el instrumento del poder gracias a su fuerza incontestable. Pero claro, instrumento igualmente válido tanto para un Estado democrático como no democrático, de izquierdas o de derechas. Porque mientras el Estado actúe conforme a la ley, se presume legal y legítimo

Sin embargo, según ZAGREBELSKY, la legitimidad, ha sido fagocitada por la legalidad y el Derecho por la ley. De modo que la legalidad se ha convertido en «la única unidad de medida jurídica»<sup>71</sup>. Esta situación resulta, cuanto menos, alarmante por los riesgos que comporta perder el equilibrio entre Derecho y ley; entre razón y poder.

La sola forma jurídica, separada de toda razón, contribuye a la adulteración de la ley, capaz de legitimar el mal y legalizar horror. La *lex*, se instrumentaliza al servicio del poder arbitrario, contrario a la libertad, el respeto a los ciudadanos y a la propia vida. El

---

<sup>67</sup> R. VEGA (2015:288)

<sup>68</sup> L. PRIETO SANCHÍS (1996)

<sup>69</sup> G. ZAGREBELSKY (2004:12)

<sup>70</sup> *Ibid.* p. 17 y ss.

<sup>71</sup> *Ibid.* p. 14

resultado, la conversión de la ley en una ley diabólica. Por otro lado, una razón absolutizada retuerce el Derecho hasta convertirlo en cobijo de valores irracionales y pasiones inhumanas que imponga por la fuerza la barbarie.

Como vemos, una concepción del Derecho con un marcado desequilibrio hacia la dimensión normativa, bajo capa de una mayor juridicidad de lo jurídico, acaba por la deshumanización del mismo. Una ciencia jurídica que pretenda salir del ámbito social, de lo humano, para saltar al campo de las ciencias positivas y colocarse, así, la máscara del rigor científico y aséptico, acaba en la traición a sí misma. El Derecho que sólo entiende de ley acaba por despreocuparse de todo lo que en el hombre no puede explicarse científicamente; conduce a la barbarie que anunciara M. HENRY<sup>72</sup>.

---

<sup>72</sup> M. HENRY (1997)

## CAPÍTULO 3. LA DIMENSIÓN INSTITUCIONAL

### Introducción

Hemos descrito ya dos de las dimensiones anunciadas. La dimensión material nos ha permitido trazar la evolución de la sociedad a nivel individual (ciudadanos libres e iguales) y colectivo (comunidad política que ostenta la soberanía) como el sustrato histórico que engendra una institución distinta de sí, con personalidad propia: el Estado. A continuación, nos hemos asomado a su correlato normativo en la dimensión formal, al instrumento legal en que se positiviza la regulación del Estado y adquiere el rango de norma fundamental, cúspide de todo el ordenamiento jurídico: la Constitución.

A lo largo del tiempo, las sucesivas consideraciones en una y otra dimensión se reflejan en distintas concepciones del Derecho y sus correspondientes maneras de entender y configurar el Estado. Así, descubrimos que en los inicios del Estado liberal, existe una identificación plena de la ley con el Estado, de ahí que se conozca como Estado legal. La posterior moderación de los principios ilustrados modulará distintas las comprensiones del Estado de derecho que han conducido al modelo constitucional actual<sup>73</sup>. Podemos hablar, por tanto, de una evolución del Estado de derecho al Estado constitucional, como el fruto de la reorganización interna de los sistemas jurídicos que se caracteriza por tres rasgos o pasos<sup>74</sup>:

1. El paso de la primacía de la ley a la primacía de la Constitución.
2. El paso de la reserva de ley a la reserva de Constitución.
3. El paso del control jurisdiccional de la legalidad al control jurisdiccional de la constitucionalidad.

La relevancia de esta evolución procede de las consecuencias prácticas en la vida del Estado. Si la pregunta por el Estado se traduce en la pregunta por aquellas cosas relacionadas con la *polis* –como propusiera el Estagirita<sup>75</sup>–, en función de la forma de organización que elija una comunidad política, así se entenderán los poderes públicos, sus modos y ámbitos de actuación o la relación con los ciudadanos, entre otros aspectos.

---

<sup>73</sup> M. MARTÍNEZ NEIRA (2008)

<sup>74</sup> A. E. PÉREZ LUÑO (1997b:547)

<sup>75</sup> ARISTÓTELES (1997), recoge el testigo de filósofos anteriores que habían reflexionado sobre la organización de la sociedad.

En definitiva, de lo que se trata (y parte del cometido de este capítulo) es de ordenar las principales magnitudes que configuran los modelos de Estado; a saber, el individuo, la comunidad, lo universal y lo particular.

El concepto elegido para examinar la adecuación del encaje pretendido, será la ciudadanía por tratarse, además, de uno de los debates que rodean el fenómeno del multiculturalismo.

### **Las posturas enfrentadas**

Enmarcamos nuestra investigación en los términos de la discusión entre comunitaristas y liberales, por representar, en la actualidad, las concepciones del Estado moderno.

El nuevo modelo de Estado que surge en la Ilustración se funda esencialmente en el liberalismo. Después de un *quasi* monopolio del liberalismo en el plano filosófico y político durante todo el siglo XX, emergen voces sólidas que ponen en cuestión las tesis liberales e intentan recuperar la dimensión social del hombre y el papel de la moral en las costumbres y usos sociales<sup>76</sup>. Estos últimos son los llamados *comunitaristas*. No obstante, resulta complicado delimitar con cierta precisión sus rasgos pues muchos de sus máximos exponentes ni siquiera aceptan acogerse a tal denominación. Además, tampoco es fácil señalar la frontera entre comunitaristas y liberales por compartir una serie de supuestos como el reconocimiento de los derechos humanos, la distribución justa de los bienes o la necesidad de una moralidad socialmente compartida<sup>77</sup>. En definitiva, y por lo que a nuestro trabajo interesa, se trata del debate sobre la importancia que se le concede, en el actual Estado de derecho «al individuo, a la comunidad, a lo particular y a lo universal»<sup>78</sup>.

Por la centralidad que supone en el pensamiento de J. RAWLS<sup>79</sup>, será este el que tomemos como referencia para exponer las tesis liberales. Frente a él, la crítica

---

<sup>76</sup> C. S. NINO (1988)

<sup>77</sup> R. BENEDICTO (2010)

<sup>78</sup> *Ibid.* p. 206

<sup>79</sup> El centro del debate liberalismo – comunitarismo se encuentra la propuesta de J. RAWLS. El núcleo de su teoría política se presenta en su obra *Teoría de la Justicia* (1978) y es ella la que da origen a todas las respuestas procedentes tanto del lado liberal como de la crítica comunitarista. Posteriormente, en *El Liberalismo político*, RAWLS (1995) matiza su propuesta y acoge ciertas críticas de ambas corrientes.

comunitaria que recogeremos se concentra principalmente en M. SANDEL<sup>80</sup>, con puntuales alusiones a otros autores.

## Los conceptos

### 1. El individuo

El liberalismo parte de una idea del individuo como anterior a sus fines y objetivos, a sus valores y a sus actos de voluntad; anterior, incluso, a cualquier concepción de bien. De este modo, el individuo se realiza a sí mismo de manera autónoma y ajena a la comunidad en la que se inserta. Y ello porque, según RAWLS, el sujeto elige su proyecto vital de manera racional en función de sus propios criterios e intereses

Esta explicación cobra todo sentido a la luz del velo de la ignorancia, que parte del supuesto de que en el contrato social, el hombre podría tomar distancia de sus propios afectos e intereses ya que «priva a las personas en la posición original del conocimiento que les capacitaría a elegir principios heterónomos»<sup>81</sup>.

Para la crítica comunitaria, el individuo es un ser esencialmente social. Encuentra y constituye su identidad como tal en el seno de una sociedad a la que pertenece y le configura. A diferencia del individuo liberal, en la postura comunitarista, el individuo descubre sus fines en el seno de la comunidad<sup>82</sup>.

### 2. La comunidad

Como consecuencia de lo anterior, la comunidad, la sociedad, constituye para los liberales un simple esquema de asociación lo suficientemente flexible como para dar cabida a las distintas variantes que los individuos consientan voluntariamente. Se trata, pues, de «un sistema equitativo de cooperación social»<sup>83</sup> sujeto a una serie de reglas y con el que el sujeto se relaciona en base a sus propios intereses.

RAWLS, hará mucho hincapié en esta idea de cooperación, precisamente para responder a la crítica comunitarista que le acusa de una concepción atomizada de la sociedad<sup>84</sup>.

---

<sup>80</sup> M. SANDEL (2000)

<sup>81</sup> J. RAWLS (1978:237)

<sup>82</sup> A. MACINTYRE (1981) al igual que M. SANDEL (2000) las personas descubren sus propios intereses y preferencias (aquellos que en RAWLS se eligen) en el seno de la comunidad.

<sup>83</sup> J. RAWLS (1978:106)

<sup>84</sup> Como es el caso de TAYLOR, SANDEL, MACINTYRE.

Para los comunitaristas, sin embargo, la comunidad tiene una importancia capital para el individuo por varias razones. Primero, porque la sociedad influye en la configuración personal e identitaria de los ciudadanos. Y, segundo, porque las concepciones de bien tienen una dimensión social: la pertenencia a la comunidad permite al individuo alcanzar un mayor bien que el logrado individualmente<sup>85</sup>.

### 3. Lo particular

La postura liberal de la neutralidad del Estado trae consigo la aprobación de todas las concepciones individuales de bien. Para RAWLS, cada individuo tiene su particular plan de vida, distinto del resto y, por tanto, cada uno tendrá sus diferentes fines y propósitos. «Cada uno considera su concepción del bien como digna de reconocimiento»<sup>86</sup>, lo cual, nos obliga a aceptar que los juicios morales individuales son simplemente subjetivos.

Así, de acuerdo con RAWLS, estas concepciones del bien no pueden ser impuestas como una obligación social y, por tanto, no cabe defender o acordar un modelo de vida buena que pudiera justificarse o defenderse públicamente.

La postura comunitarista vendrá a reclamar la sustantividad de los juicios morales. No se puede alcanzar el conocimiento del bien humano espontáneamente ni por medio de una introspección exclusivamente individual. Descubrimos cómo vivir a través de la comunidad, heredera de una tradición moral<sup>87</sup>.

### 4. Lo universal

La postura liberal parte de la negación de cualquier concepción objetiva del bien. En su lugar, afirman la preeminencia de la libertad de elección de los ciudadanos, valor éste, situado en el centro de toda organización social.

A esta conclusión llega RAWLS en respuesta a cómo es posible la convivencia en sociedades plurales. La única solución plausible es dividir el plano moral y el político e imponer una neutralidad del Estado que se abstenga de adoptar una concreta concepción del bien.

---

<sup>85</sup> BENEDICTO (2010)

<sup>86</sup> J. RAWLS (1978:157)

<sup>87</sup> F. BÁRCENA (1997:128 y ss.) citado por M. GARCÍA RUBIO (2007:6)

Si habíamos dicho que cada individuo posee una concepción del bien distinta y que, en función de ella, eligen fines e intereses, todo lo que se refiera al ámbito público deberá tratarse en las arenas de la política.

Por su parte, los comunitaristas defienden que el bien es previo a la justicia. Es más, los principios de justicia y de corrección moral proceden de una cierta concepción de bien. Es decir, existe una concepción del bien que los individuos, en sociedad, descubren y persiguen a través de sus proyectos vitales.

### **La articulación de los conceptos en el modelo del Estado**

Es el momento de trasladar estos cuatro conceptos al modelo de Estado. En función de cómo se articulen y cómo se coloquen los acentos, surgirá un modelo de Estado distinto. Así, haremos una oposición entre las propuestas de la corriente liberal y comunitarista.

Por la parte liberal, nos centraremos en RAWLS, por la trascendencia de su aportación. Su punto de partida, podríamos decir, se sitúa en la pregunta «¿cómo es posible que pueda existir a través del tiempo una sociedad estable y justa de ciudadanos libres e iguales profundamente dividida por doctrinas religiosas, filosóficas y morales, razonables, aunque incompatibles entre sí?»<sup>88</sup>. De ella se derivan dos conclusiones: el liberalismo político y la idea de justicia como equidad.

En primer lugar, RAWLS parte de la existencia de la pluralidad en los Estados en los cuales, conviven lo que él denomina «doctrinas comprensivas» razonables. Además, con toda probabilidad, estas doctrinas convivientes no coincidirán en la misma concepción del bien. Por este motivo, se necesita elaborar un concepto político de justicia en las que puedan alcanzar un acuerdo o consenso todas estas doctrinas dentro de un Estado democrático<sup>89</sup>. Es lo que denomina liberalismo político y cuyo primer cometido será buscar una «base pública de justificación sobre cuestiones políticas fundamentales»<sup>90</sup> que pueda ser aceptada por todos. El cometido del Estado se restringe, en fin, a presentar el contenido de esa base y dar cuenta de su justificación. De ahí que haya que separar entre una esfera pública y privada para buscar la imparcialidad.

---

<sup>88</sup> J. RAWLS (1995:13)

<sup>89</sup> *Ibid.*

<sup>90</sup> *Ibid.* p. 14

En segundo lugar, e íntimamente ligado a lo anterior, el concepto de justicia defendido no se presenta (no puede hacerse) como verdadero, sino como una concepción meramente razonable e independiente. Esta idea de justicia, denominada *justicia como equidad*<sup>91</sup>, se concibe como una característica (por no emplear el término *virtud*) práctica, en el sentido de que es propia de la actuación de las instituciones sociales. Esta justicia, vicaria del valor de lo justo que puedan albergar las doctrinas comprensivas, actúa como una restricción de las prácticas<sup>92</sup> aplicadas a situaciones reales en las que «se presupone que existen intereses rivales y pretensiones conflictivas y que las personas van a insistir en sus derechos frente a otras»<sup>93</sup>. Las consecuencias de esta postura estriban en aceptar que la política de un Estado representa sólo algunos valores y no todos (de los cuales no expresa su veracidad o no) y, segundo, que la concepción de sociedad y persona surgen de la razón práctica. Esto significa que el contenido de la justicia procede de unas ideas o valores que se encuentran en la cultura e instituciones de una sociedad y sus instituciones.

Así, el Estado que propone la postura liberal estaría caracterizado, en primer lugar, por una concepción atomizada del individuo, independiente del contexto social y único responsable de la definición de su proyecto vital. En consecuencia, el Estado no puede interferir en las concepciones de bien de los ciudadanos ni juzgar sus proyectos vitales que le obliga a instaurar una (supuesta) separación entre lo público y lo privado. Así, el Estado se sitúa en una posición neutral que le obliga a no pronunciarse sobre las concepciones de bien que alberguen las distintas doctrinas comprensivas coexistentes en la sociedad, en favor de una concepción práctica de justicia.

Por su parte, la crítica comunitaria rompe una lanza en favor de la recuperación del concepto aristotélico de justicia, que pone en valor el vínculo social al proponer un modelo de individuo *naturalmente* social. Esto significa que el individuo toma consciencia de sí dentro de la sociedad. En ella y con ella elabora y persigue su propio proyecto vital. Y no sólo eso, sino que se involucra «en la determinación de los valores de una sociedad y una cultura determinadas, mediante la interacción de las esferas, ahora ya no escindidas, de lo bueno y de lo justo»<sup>94</sup>. De este modo, se acaba con la

---

<sup>91</sup> J. RAWLS (2003)

<sup>92</sup> J. RAWLS (2003:130). En la nota 2 explica qué entiende por práctica.

<sup>93</sup> *Ibid.* p. 140

<sup>94</sup> A. DE JULIOS CAMPUZANO (1997:195)

separación entre lo privado y lo público (que supone la escisión de los valores y la justicia en el liberalismo) y se recupera la imagen unitaria del individuo y su acción.

### **El resultado de la corrupción**

ARISTÓTELES<sup>95</sup>, en su análisis sobre el gobierno, repara en las posibles desviaciones en las que degeneran las distintas modalidades cuando olvidan el interés general. Al liberalismo y al comunitarismo les sucede lo mismo.

Una concepción atomizada del individuo, racional y autónomo, escindido de sus conexiones sociales, configura una masa social caracterizada por el imperio de lo individual y lo particular. Además, la justicia entendida en un sentido práctico, fruto del consenso *razonable* de la sociedad, acaba por convertirse en un concepto vacío, como no puede ser de otra manera. Si el Estado niega toda concepción de bien y relega los valores al estricto ámbito privado, por mucho que pueda coincidir con ciertas doctrinas comprensivas, no podrá hacer frente al relativismo. El Derecho, y el Estado, desembocan en la equívocidad pues, en definitiva, renuncia a valores sustantivos que le rigen y atiende, en exclusiva, a las reivindicaciones sociales mayoritarias o consensuadas.

En el otro extremo, un comunitarismo extremo puede desembocar en «una visión totalitaria de la sociedad»<sup>96</sup> que ensombrezca al individuo e instrumentalice sus derechos y libertades en favor de intereses colectivos. Una concepción sacralizada e inamovible de bien, resulta incapaz de dialogar con lo distinto, con el riesgo de acabar en una tiranía de lo universal. Además, si los derechos y las obligaciones de los ciudadanos se hacen depender de sus relaciones con la sociedad (porque es ella la que los hace posible), se corre el riesgo de una defensa a ultranza de lo común y lo identitario, propia de nacionalismos irracionales y excluyentes. En definitiva, una comprensión unívoca.

---

<sup>95</sup> ARISTÓTELES (1997) libro tercero, capítulo V

<sup>96</sup> C. NINO (1988:367)

## Ciudadanía e integración

En ninguno de los extremos descritos se alcanza la convivencia a la que pretende dar respuesta RAWLS con el liberalismo político<sup>97</sup>, y que se encuentra también a la base del pensamiento comunitarista. El primero, consigue un cierto *statu quo* de indiferencia o asepsia, más o menos pacífico, pero alejado de cualquier atisbo de integración. El segundo, directamente niega la diferencia o le impone la asimilación de la cultura receptora.

Sin embargo, tampoco parece que los puntos intermedios hayan logrado una respuesta favorable, especialmente si admitimos dos premisas: 1) que el liberalismo es el sistema más implantado y 2) que el individualismo es la nota más característica de nuestra sociedad actual.

Para ZAPATA BARRERO<sup>98</sup>, la condición del verdadero éxito del liberalismo (y, en general, de cualquier teoría del Estado) radica en la capacidad de gestionar la diferencia dentro de las comunidades. O dicho de otra forma, de dar una respuesta efectiva e integradora a la cuestión del pluralismo cultural. Algo que todavía sigue siendo una asignatura pendiente.

Como señala GARCÍA RUBIO<sup>99</sup>, la creciente globalización económica y cultural, unida a las grandes corrientes migratorias, y las nuevas tecnologías, ha convertido al multiculturalismo en la pieza capaz de poner en jaque la concepción misma de ciudadanía, por los problemas que genera en términos de identidad común. La diversidad cultural amenaza el equilibrio de los conceptos tratados en este capítulo: lo individual y lo colectivo, la particular y lo universal. ¿Cómo «resolver la tensión una noción intrínsecamente homogeneizadora [la ciudadanía] que al mismo tiempo respete una realidad cultural heterogénea»<sup>100</sup>?

La presencia de individuos o colectivos de procedencias culturales, nacionales, lingüísticas y cosmovisiones distintas en los Estados democráticos (especialmente los del contexto europeo) han puesto en jaque la estabilidad del modelo constitucional. El problema reside, principalmente, en el origen del proceso de construcción del Estado

---

<sup>97</sup> Vid. n. 84

<sup>98</sup> R. ZAPATA BARRERO (1999)

<sup>99</sup> M. GARCÍA RUBIO (2007)

<sup>100</sup> R. ZAPATA BARRERO (1999:119)

constitucional en el que la posibilidad de la multiculturalidad no entró como una variable a tener en cuenta. Al contrario, se partió de un presupuesto monocultural<sup>101</sup> en el que Estado, Nación y ciudadanía formaban un sistema inseparable. Por este motivo, resulta obligado hacer, aunque sea, una breve mención al concepto de ciudadanía.

De acuerdo con ZAPATA BARRERO<sup>102</sup>, la ciudadanía se ha configurado, tradicionalmente, como una estructura triangular con otros dos conceptos: Estado y Nación. Es más, la ciudadanía ha sido el instrumento de legitimación del Estado-Nación. Por una parte, el Estado es la institución (dimensión agente) encargada de definir quién es ciudadano y, por oposición, quién no lo es dentro del marco Estado-Nación-Ciudadanía. Este marco, a su vez, determina el ámbito de la legalidad (dimensión formal) dentro del cual debe desarrollarse la actividad política. La Nación, por su parte, representa la dimensión material entendida como realidad social (la ciudadanía o *demos*) vinculada cultural y territorialmente y que sirve de nexo a las otras dos dimensiones. Los tres forman una estructura inseparable que sostiene un sistema de valores (dimensión final<sup>103</sup>) con el que juzgar las acciones políticas y orientar los proyectos vitales individuales.

La atención se dirige ahora a valorar en qué medida el multiculturalismo impacta sobre este equilibrio conceptual<sup>104</sup>. Por un lado, hay quienes consideran que se trata de una amenaza contra la inamovible homogeneidad de la nacionalidad. Y, por otro, se sitúan los partidarios de fragmentar la tríada y hacer del *demos* un conjunto heterogéneo no identificado con la nacionalidad.

Las dos teorías manejadas en este capítulo, liberalismo y comunitarismo, valoran de distinto modo los componentes del triángulo de la ciudadanía<sup>105</sup>. Así, uno podrá el foco en el vértice del Estado mientras el otro lo coloca en el de Nación.

Si reformulamos los argumentos en términos de derechos e identidad y vemos en ellos las dimensiones formal y material, respectivamente, dibujaremos una idea, quizás, más completa y realista del asunto.

---

<sup>101</sup> ZAPATA BARRERO (2003a:125)

<sup>102</sup> R. ZAPATA BARRERO (2003a)

<sup>103</sup> A la dimensión final se dedicará el capítulo siguiente.

<sup>104</sup> R. ZAPATA BARRERO (2003b)

<sup>105</sup> *Ibid.* p. 182 y ss.

- Desde la perspectiva del Estado, la ciudadanía vendría a significar una posición o estatus del individuo frente al Estado. Es decir, la ciudadanía depende del *contenido*<sup>106</sup> de derechos atribuido al sujeto.
- Desde la perspectiva de la Nación, la ciudadanía se entiende como identidad o sentimiento de pertenencia y, por tanto, dependiente de la *titularidad*<sup>107</sup> que otorga la vinculación a un colectivo.

El liberalismo define la ciudadanía desde una óptica estatal, *i. e.*, como un estatus que conlleva la posesión de una serie de derechos y que sitúa al ciudadano en una determinada posición ante el Estado. Es decir, se priorizan los derechos a la identidad<sup>108</sup>.

Esto encaja de lleno con la concepción de ciudadanía que maneja J. RAWLS<sup>109</sup>. Para él, la ciudadanía liberal no puede fundamentarse en una idea de comunidad política unida en torno a una doctrina omnicomprensiva (equivalente a la identidad). De ser así, no se lograría el consenso necesario para dar cabida al pluralismo de la diversidad de doctrinas comprensivas que conviven en las sociedades democráticas.

Los comunitaristas, por su parte, prestan más atención al elemento Nación por su referencia al *demus*, su sentido de pertenencia, la vinculación a la cultura y la identidad ciudadana. Aquí, la identidad es previa a los derechos.

Para acabar, conviene resaltar las consecuencias prácticas del estatuto de ciudadano. La ciudadanía es, en primer lugar, el requisito indispensable para que exista relación entre el individuo y el Estado; en segundo lugar, permite actuar y participar en la *esfera pública* (p. ej. los derechos políticos o el acceso a determinados servicios); y, tercero, exige un determinado comportamiento, acorde con la estructura social, política y cultural del Estado. Por tanto, en función de cómo el Estado comprende y regula la ciudadanía repercute directamente en la convivencia, en la inclusión o la exclusión social que experimentan las personas dentro de los Estados. De ahí la urgencia por no reducir la cuestión de la ciudadanía a un ámbito estrictamente teórico o formal. Se trata, pues, de una pieza clave en la construcción del Estado.

---

<sup>106</sup> A. E. PÉREZ LUÑO (2002:201 y ss.)

<sup>107</sup> A. E. PÉREZ LUÑO (2002:201 y ss.)

<sup>108</sup> En este sentido, las aportaciones de J. DE LUCAS (2013) sobre el concepto de ciudadanía, ofrecen otro enfoque de esta postura.

<sup>109</sup> J. RAWLS (1995:147)

DE LUCAS<sup>110</sup>, anima a una reconsideración del modelo de ciudadanía, que favorezca la inclusión y la igualdad efectiva. Para tal empresa es necesario restaurar las dimensiones de la ciudadanía, en lo que, con toda seguridad, están de acuerdo las distintas posturas manejadas hasta ahora.

Nuestra propuesta será comenzar con la recuperación de la dimensión final o valorativa del concepto de Derecho, por un cierto abandono o menosprecio por parte de la postura liberal. Desde ahí, el camino transcurre por ordenar el resto de conceptos y dimensiones hasta alcanzar un modelo de Estado constitucional que encaje con una «concepción del derecho esencialmente guiada por el orden de las razones y la idea de lo justo»<sup>111</sup>.

---

<sup>110</sup> J. DE LUCAS (2013:115 y ss.)

<sup>111</sup> R. VEGA (2015:287)

## CAPÍTULO 4. LA DIMENSIÓN FINAL

### Introducción

Llega, por fin, el momento de introducir la dimensión final o valorativa que complete nuestra propuesta de concepción jurídica.

A lo largo de toda nuestra exposición, se ha hecho referencia a ciertos elementos, realidades o componentes del Derecho que cuestiona de raíz la visión científicista del mismo. La alusión a una *ratio* informadora de la actividad de los operadores jurídicos, la aceptación de valores sustantivos que vertebran el Estado o la recuperación de los fines, exigen un replanteamiento del lugar que ocupa la moral dentro de esta construcción.

Los derechos conquistados a partir de la Ilustración, los derechos humanos, se han consolidado como principios y fines del ordenamiento, desdibujando la fina línea que existe entre el Derecho y la moral, dificultando, así, su fundamentación. Sin embargo, para muchos filósofos del Derecho el controvertido consenso que los sostiene exime la necesidad de su fundamentación, quizás por un cierto rechazo a admitir que en el Derecho, no todo es letra.

La evolución de los derechos humanos ha pasado de poner el foco en la libertad (y la propiedad privada) a apoyarse plenamente en la dignidad, teóricamente reconocida para todos los seres humanos. Sin embargo, la igualdad en dignidad, nos abre a la pregunta acerca de la igualdad en la posesión del resto de los derechos, ante la constatación (nada nueva, por otra parte) de la presencia de individuos con distintos derechos dentro del mismo ordenamiento. Se trata de la diferencia entre los nacionales y los extranjeros, propia de contextos multiculturales.

### Derecho y Moral

Las principales teorías jurídicas, por lo menos durante una buena parte del tiempo, parecen haber apostado por una segmentación de los grandes principios o sistemas

rectores de la acción práctica: el Derecho, la moral y la política<sup>112</sup>. Según estas posturas, el Derecho se configura como el conjunto de normas de obligado cumplimiento que garantizan un orden en la convivencia. La moral, por su parte, ofrece un conjunto de reglas de comportamiento que definen la acción buena, así como los principios orientadores de ella, procedente de la conciencia individual. La política, en fin, recoge las reglas consideradas más adecuadas para obtener, conservar y ejercer el poder.

Ya el pensamiento de ARISTÓTELES<sup>113</sup> refleja con claridad la unidad de la experiencia en la que lo moral, lo político y lo jurídico acaban por fundirse. La fusión de creencias, costumbres y tradiciones de origen religioso, político, jurídico y moral expresa el *ethos* de una comunidad que la define y que contiene las reglas no escritas de lo que debe hacerse y lo que no.

Parece que las ciencias sociales se han propuesto delimitarlas con mayor claridad. Sin embargo, dicha distinción opera exclusivamente en el mundo teórico. Cuando se aterriza en la *praxis*, se acaba imponiendo la unidad de la experiencia social.

PÉREZ LUÑO<sup>114</sup> identifica cuatro modelos de articulación de estas tres esferas.

1. La separación radical Derecho, moral y política como órdenes autónomos entre los que no deben existir interferencias. Según esta postura, el Derecho es una estructura normativa autosuficiente, autorreferente y coherente
2. Separación relativa. Esta postura no abandona la tesis de la autonomía e independencia de cada esfera, pero reconoce ciertos puntos de conexión. La relación entre ellas se puede dibujar en forma de pirámide en cuya cúspide se encuentra la moral (un mínimo ético) como criterio legitimador del Derecho que, a su vez, actúa como orden normativo que canaliza la actividad política. Pero, al margen de tales puntos, se mantiene la independencia conceptual y funcional. Este modelo admite un contenido mínimo de Derecho natural integrado por un conjunto de verdades (rasgos antropológicos que definen la naturaleza humana) que deben tenerse en cuenta para garantizar la supervivencia humana y la viabilidad de la sociedad.

---

<sup>112</sup> Nuestro análisis sobre la relación Derecho-Moral, se ve ampliado por el tercer principio de la acción práctica, la Política, tal y como propone A. E. PÉREZ LUÑO (1994). De esta manera se refuerza la concepción pluridimensional del Derecho que estamos manejando a lo largo de este trabajo (dimensión normativa, final e institucional respectivamente).

<sup>113</sup> ARISTÓTELES, (1999 y 1997)

<sup>114</sup> A. E. PÉREZ LUÑO (1994:519 y ss.)

3. Integración absoluta. Aquí se sustituye la figura piramidal por tres círculos concéntricos. La circunferencia exterior sería la moral, por su significado omnicomprendido abarcador del resto de normatividades. El Derecho, se entiende, entonces, como la pauta que rige la vida política. Se trata, de una postura iusnaturalista neotomista, que entiende que el ser del Derecho desemboca en deontología.
4. Integración relativa. Defiende la autonomía e independencia relativa de Derecho, moral y política, en determinados aspectos y su coincidencia necesaria en otros. Su representación viene dada por tres círculos secantes en cuya intersección se encuentran los puntos comunes de las tres.

Como vemos, de los cuatro modelos, solo uno supone la separación total, otro la integración radical y los otros dos presentan posturas intermedias con sutiles diferencias. Uno fundamenta el orden jurídico y político en la moral situada en la cúspide de la pirámide. De este modo, Política y Derecho serían órdenes autónomos en todo salvo en lo referente a su legitimidad última (legitimidad concentrada). Por su parte, la integración moderada, ya que defiende un único espacio común entre los tres, representa un modelo de legitimidad difusa.

Según A. OLLERO<sup>115</sup>, en nuestros días, la vinculación del Derecho a lo justo resulta ya indiscutible. Y la alusión a lo justo se acompaña de una concepción del bien, lo cual no significa automáticamente la equivalencia entre Derecho y moral. El Derecho, más bien, ofrece un marco ético mínimo que garantiza la convivencia social. La cuestión reside en cómo delimitar aquellas exigencias que pertenezcan al estricto ámbito de la moral (y, por tanto, individual) de aquellas que serán vinculantes para toda la comunidad.

En esta labor, el relativismo ético encontraría un cómodo campo de batalla si no fuera porque el constitucionalismo de posguerra introdujo la vinculación preceptiva al respeto del contenido esencial de los derechos fundamentales. De este modo, se produce un traslado desde una concepción del Derecho centrada en la legitimidad y, por tanto, más identificada con la norma y el procedimiento, hacia una visión más amplia y que atiende a razones. Una de ellas es la defensa y promoción de los derechos humanos, cuyo punto de partida es la aceptación de una objetividad ética que, según OLLERO<sup>116</sup>, no tiene por

---

<sup>115</sup> A. OLLERO (2009a) identifica numerosos autores del entorno europeo que reclaman una recuperación de contenidos morales en los ordenamientos.

<sup>116</sup> *Ibid.* p. 21

qué estar reñida con el pluralismo si lo entendemos como la expresión de la búsqueda de un fin común desde distintos puntos de vista.

El problema aparece cuando el pluralismo deja su dimensión procedimental y se sustantiviza. En ese caso, la visión fundamentalista tradicional, que tachaba de errónea la pluralidad, pone el foco en el otro extremo y mira con sospecha el consenso mayoritario como posible signo de opresión.

Este debate moral y Derecho, recuerda a la tensión mencionada entre *ius* y *lex* y en la que hay que alcanzar un punto intermedio y evitar sus extremos. Atender exclusivamente a todas las demandas sociales puede acabar en un perjuicio de la juridicidad de las normas. Por otro lado, tampoco se puede caer en el rechazo taxativo de las demandas sociales. Los problemas que experimentan los Estados «exigen un consenso moral multinacional y multicultural, o, si se quiere, la conformación de un *ethos* universalista»<sup>117</sup>.

Cada una de estas posturas opuestas desemboca en concepciones del Derecho parciales y desequilibradas. El rearme moral de la sociedad a través del Derecho comporta, también, el riesgo de caer en dogmatismos. Una visión unívoca del Derecho, que apela a categorías morales universales e inmutables que, probablemente, sean los principios e intereses de quienes detentan el poder. El Derecho de una sociedad plural no puede servir de instrumento para someter a una determinada concepción moral de todas las restantes, cayendo en una tiranía de los valores.

Por otro lado, el relativismo ético a ultranza, desemboca en un Derecho equívoco, que solo atiende a las fluctuaciones de la sociedad y que conduce al nihilismo y a la ausencia de valores comunes.

La solución, por tanto, apunta hacia una articulación de Derecho, moral y política.

### **Los Derechos Humanos**

Los derechos humanos en los ordenamientos, ilustran con claridad el debate por su doble naturaleza moral y jurídica, que los configura como conceptos dialécticos. Esta complejidad se refleja en los problemas que siempre rondan alrededor de ellos: su

---

<sup>117</sup> A. E. PÉREZ LUÑO (1994:530 y ss.)

conceptualización, su eficacia y su fundamentación. Respecto al primer problema, conviene señalar que, a pesar de que haya derechos en los que, aparentemente, exista un amplio consenso, en los de tercera generación parece no haberlo tanto. En cuanto al segundo, hay dudas acerca de cómo pueden los Estados garantizar el goce efectivo de determinados derechos (*v. gr.* los de participación política). En el último nos detendremos más ampliamente.

Como adelantamos en el segundo capítulo, los derechos humanos ponen en jaque al positivismo, porque «obliga a mantener un concepto de derecho absolutamente contradictorio con el implícito en los derechos humanos»<sup>118</sup>. Si el único Derecho que aceptamos es el Derecho positivo, o sea, el que reconocen los poderes del Estado, debería haber cabida para un Estado que decidiera no reconocerlos con el correspondiente beneplácito de la comunidad internacional. Sin embargo, esto no es así. Lo que encontramos en el constitucionalismo actual es la existencia de unos derechos fundamentales a los que se concede un estatuto distinto al de los otros derechos subjetivos reconocidos. A mayor abundamiento, tales derechos se configuran en los textos constitucionales como verdaderos fundamentos y condición de validez.

¿De dónde procede, pues, este carácter fundamental? Argüir a la norma suprema que los recoge, nos condenaría a un problema de reenvío de imposible solución. Quizás, la respuesta venga de admitir unas ciertas exigencias pre-legales: valores o principios. Ahora bien, ¿es posible su fundamentación?

Para algunos autores, como BOBBIO la cuestión de la fundamentación «ha perdido gran parte de su interés»<sup>119</sup> en la medida en que han sido aceptados por la mayoría de los Estados movidos (presupone el autor) por «buenas razones para hacerlo». De modo que le resulta suficiente la facticidad de un acuerdo para aceptar su validez, ignorando por completo su fundamento, empresa que relega a «iusnaturalistas resucitados» que buscan la razón de las razones. Por su parte, el jurista italiano prefiere trasladar el debate a cómo velar y proteger la el cumplimiento de tales derechos.

Sin poder en duda la noble tarea a la que anima, parece pertinente revisar su afirmación. ¿Qué ocurre cuando en el consenso aparezcan fisuras? ¿A qué acudiremos entonces?

---

<sup>118</sup> A. OLLERO (2009b:136)

<sup>119</sup> B. BOBBIO (1991:161)

Como bien señala E. FERNÁNDEZ RUÍZ-GÁLVEZ<sup>120</sup>, la fundamentación puede ser no sólo una cuestión complementaria a su protección, sino, más bien, una contribución positiva y constructiva a la misma. El profesor ANDRÉS OLLERO<sup>121</sup> identifica dos problemas que origina esta indefinición. Por un lado, la vulnerabilidad que sufren los derechos humanos si se dejan a merced del consenso que realmente no es tal. Y, por otro, la pérdida de la dimensión utópica de estos derechos.

El resultado, pues, de eludir la cuestión no será otro que mantener un doble discurso, por el cual los derechos humanos se convierten en lo más importante y lo menos fundamentado. En consecuencia, los Estados podrían prescindir de ellos en función de sus propios intereses, llegado el caso.

La alternativa que aquí se propone vendría de admitir

*«la existencia de unos auténticos derechos que acompañan al hombre por el mero hecho de serlo. Exigirá replantear el concepto mismo de derecho, admitiendo que los Estados se legitiman precisamente en la medida en que se muestran capaces de reconocer esos derechos que le son previos, respetando un contenido esencial que ellos no pueden establecer. En consecuencia, ninguna Constitución concede ni otorga esos derechos humanos, sino que los reconoce; ya que éstos ya existen con 'previa' realidad jurídica. Precisamente porque la tienen, exigen verse positivados, lo que no ocurriría si se tratara de meras exhortaciones morales. Todo ello presenta como inseparables la vocación utópica y la exigencia de positivación de unos derechos humanos, que dejan así de verse tratados como meras proclamas bienintencionadas»<sup>122</sup>.*

De lo dicho se concluyen dos ideas clave. Por un lado, los derechos fundamentales, cuando son reconocidos en el ordenamiento, pasan a formar parte de él y adquieren ese carácter fundamental. Y, por otro, los derechos fundamentales se sostienen sobre un fundamento moral que consiste en el reconocimiento y la defensa de la libertad y la igualdad del individuo: «no son simples preferencias, ni elecciones arbitrarias, sino que

---

<sup>120</sup> FERNÁNDEZ RUÍZ-GÁLVEZ (2003)

<sup>121</sup> A. OLLERO (2009b)

<sup>122</sup> *Ibid.* p. 138

tienen que ver con las necesidades o intereses de los seres humanos»<sup>123</sup>. Muestra de este estatuto es el blindaje a que se someten y que les protege, en cierto modo, de las idas y venidas del juego parlamentario y de las fatuas reivindicaciones sociales.

OLLERO no vacila al defender un fundamento objetivo de los derechos humanos. Para él, la legitimidad del Derecho reside en la defensa del contenido esencial de lo humano que ya anunciara el KANT en su imperativo categórico: la prohibición absoluta de la instrumentalización del ser humano que trae de consuno la aceptación de la dignidad del hombre como elemento diferenciador del mismo<sup>124</sup>.

### **La dignidad**

Al margen del debate acerca de la fundamentación, parece existir un cierto consenso en torno a la centralidad de la dignidad como pilar fundamental (A. OLLERO, G. PECES-BARBA, EUSEBIO FERNÁNDEZ, M. ATIENZA entre otros), como se observa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Para VILLÁN DURÁN<sup>125</sup>, uno de los aciertos de esta centralidad de la dignidad en la mencionada Declaración estriba, precisamente, en que se trata de una idea que pone en común a distintas concepciones culturales, ideológicas, políticas, religiosas y morales dispersas por toda la humanidad. Por otra parte, E. BEA<sup>126</sup> resalta que el hecho de que sea la dignidad y no la libertad el eje central, permite tamizar la herencia individualista occidental y lograr un mayor encaje de las culturas comunitarias mayoritariamente orientales.

Ahora bien, ¿en qué consiste la dignidad?

A poco que nos sumergimos en el intento por definirlo, nos encontramos con su naturaleza poliédrica. De una parte, se trata de una cualidad intrínseca del ser humano. Sólo de él se predica la dignidad. Segundo, se trata de un valor moral y, por tanto, de un concepto valorativo difícilmente delimitable que, sin embargo, se ha convertido en un principio jurídico básico del Estado de derecho recogido en las normas constitucionales, dotándole así de su tercer rasgo.

---

<sup>123</sup> J. BALLESTEROS (2003:28)

<sup>124</sup> A. OLLERO (1983)

<sup>125</sup> C. VILLÁN DURÁN (2002)

<sup>126</sup> E. BEA (1998:14)

El profesor EUSEBIO FERNÁNDEZ emplea una acepción de dignidad de clara inspiración kantiana: el «valor de cada persona que clama por el respeto a su condición de ser humano, respeto que impide que su vida o su integridad sea sustituida por cualquier otro valor social»<sup>127</sup>. Reconoce, además, la dignidad como sustento de otros valores como la libertad, la igualdad y la seguridad en los que se asientan los demás derechos humanos.

No obstante, por muchas aproximaciones que intentemos, nunca conseguiremos el grado de univocidad propio de otros conceptos jurídicos o incluso éticos (igualmente indeterminados). Esta peculiaridad impone la remisión al contexto social, cultural, moral o político. Es decir, la cuestión sobre la dignidad termina su circuito en el mismo lugar donde empezó: en el sustrato social, en su dimensión individual y colectiva. Pues, si bien la dignidad es un concepto que conquista la sociedad en su conjunto, la dignidad reside no en la humanidad como colectivo, sino en cada persona ya que, «[L]a dignidad no es una realidad abstracta, sino concreta, encarnada en cada ser humano con su específica manera de ser»<sup>128</sup>.

### **El retorno de la Moral**

En nuestro empeño por buscar una concepción de Derecho que atienda a razones y se oriente en la búsqueda de lo justo, descubrimos la exigencia de articular todas sus dimensiones en un equilibrio difícil de alcanzar y fácil de ignorar.

Volviendo a ARISTÓTELES, la pregunta por lo relacionado con la *polis* hay que entenderla desde la íntima relación que establece entre Política y Ética. Partiendo de una concepción esencialmente social del hombre, su florecimiento sólo puede alcanzarse en, y a través de, la *polis*, la comunidad. Así, al igual que la virtud arquitectónica del hombre (nuestro sujeto individual o ciudadano) es la prudencia, la propia de la *polis* (sujeto colectivo o comunidad política) es la justicia. De modo que la búsqueda de lo bueno para el hombre, pasa por la búsqueda de lo bueno, o lo conveniente, para la comunidad. Y esto es la justicia.

La justicia se presenta, así, «como un logro o bien superior que hay que alcanzar mediante los recursos y armas que nos proporciona, en cada caso, el correspondiente

---

<sup>127</sup> E. FERNÁNDEZ (2000:92)

<sup>128</sup> R. FERNÁNDEZ RUÍZ-GÁLVEZ (2003:406)

marco jurídico»<sup>129</sup>. Un fin al que debe aspirar el Derecho para lograr el orden y la convivencia social, que va más allá del consenso. Se trata de elaborar un proyecto común, aspirar a unos fines comunes que informen de unidad al ordenamiento, iluminen la actividad de los operadores jurídicos y fomenten la concordia entre los ciudadanos.

A nuestro entender, semejante propósito sólo es posible en un Estado constitucional guiado por la justicia como valor supremo, que consagre la dignidad y la libertad y persiga el logro de la igualdad y la solidaridad. Es decir, un Estado capaz de abrirse sin tapujos a la moralidad.

---

<sup>129</sup> A. FERNÁNDEZ DÍAZ (2017)

## **CAPÍTULO 5. EL DERECHO COMO UNIDAD RELACIONAL**

### **Introducción**

Poníamos el punto de partida de este trabajo en el análisis de la dimensión material o social del Derecho. La aproximación histórica a la materia social, nos permite identificar en ella una evolución que bien podría describirse en términos de potencia y acto. Asumiendo como sustancia el sustrato social, observamos cómo ella misma descubre una identidad en potencia descrita por la dignidad, la libertad y la igualdad. Tal hallazgo lo situamos, cronológicamente, en la Ilustración. A partir de entonces, se iniciaría un proceso para alcanzar la plenitud de dicha posibilidad, para lo cual el Derecho constituye el instrumento más adecuado. Un instrumento de dos piezas, a saber, la ley, como regulación, y el Estado, como institución. He ahí las dos dimensiones, formal e institucional, que han sucedido a la primera.

Este modelo aristotélico nos permite introducir una dimensión teleológica. Toda sustancia, en virtud del esquema de orden y unidad que vertebra el pensamiento del filósofo, tiende a unos fines en virtud de su propia naturaleza. Del mismo modo, la materia social presentada, presenta unos fines a cuyo cumplimiento se orienta: el bien y la justicia. Así se introduce la dimensión final.

De esta forma, tenemos situadas las cuatro dimensiones del Derecho en una unidad relacional de forma y fin que configura nuestra concepción del Derecho, dentro del marco del Estado constitucional.

Pero, como anunciábamos en la Introducción, será un rasgo particular de la materia social la que determine nuestro acercamiento al Derecho. La multiculturalidad, como se ha visto, supone un hecho innegable que confronta las nociones de Derecho que podamos manejar. Además, exige para su respuesta, la puesta en marcha de todas sus dimensiones, a las que nos hemos asomado en los capítulos precedentes.

### **Ensamblando un concepto de Derecho**

La evolución de la sociedad, en los términos manejados en este trabajo como **dimensión material**, desvela una esencia o naturaleza humana individual. Un estatuto

determinado, la ciudadanía, entendido como el reconocimiento de la titularidad de derechos del individuo por parte del Estado. Esta nueva identidad, empero, se vehicula a través de una entidad con personalidad jurídica propia que no es otro que el Estado de derecho.

Con el paso del tiempo, y muy especialmente en nuestros días, se toma consciencia de un nuevo rasgo característico de la sociedad: la multiculturalidad. En el contexto europeo, este fenómeno alude al enfrentamiento entre la cultura occidental y todas las demás que no comparten su sistema democrático y de derechos<sup>130</sup>. Esta situación irrumpe en los ordenamientos, cuestionando su capacidad de responder e integrar esta pluralidad. Dicha tensión pone al descubierto una de las actuales debilidades de las democracias tradicionales, cuando no se enfrenta como una verdadera amenaza para la sociedad. Es por ello por lo que nos preguntamos si el Derecho está respondiendo (o puede responder) a semejante impacto.

De la dimensión material nos desplazamos a la **dimensión formal**, para contemplar el fenómeno desde su perspectiva normativa.

Ante la pregunta por el soporte normativo del nuevo régimen, encontramos la ley y la Constitución como respuesta. El proceso codificador de la Ilustración, supuso el triunfo del positivismo y el apartamiento del iusnaturalismo. Se impone, desde entonces, la carrera por hacer del Derecho una ciencia exacta. Sin embargo, el Derecho como sistema formado exclusivamente por normas, acaba por traicionarse a sí mismo, pues el Derecho es una ciencia social, un saber del hombre, y en él existen realidades irreductibles al método científico.

La existencia de principios en el Derecho, especialmente los recogidos en los textos constitucionales de la posguerra, resquebraja los infranqueables muros del positivismo, dando paso a una nueva postura. La crítica vendrá articulada por los autores del neoconstitucionalismo, a medio camino entre el iusnaturalismo y el positivismo jurídico.

En nuestra exposición reformulamos el mencionado debate en términos de *ius* y *lex*. El Derecho sin ley frente a la ley sin Derecho. Un Derecho sin ley, que atiende solamente a los vínculos y los reclamos sociales acaba en un Derecho líquido, desbocado, sin

---

<sup>130</sup> L. FERRAJOLI (2007)

límites, sometido a las pasiones de sus intérpretes, sus redactores o de la informe masa social. Por el contrario, una ley sin Derecho, no es más que la concreción temporal de la actividad legislativa sometida a la deriva de la marea social y política.

Según ZAGREBELSKY<sup>131</sup>, la sociedad asiste a una inversión de la tradicional prevalencia del Derecho sobre la ley. La interioridad propia del Derecho ha sido suplantada por la mera exterioridad de la ley y, en consecuencia, el Estado se ha convertido en una *machina legislatoria*, cuyos artefactos (las normas) se prodigan por todos los ámbitos de la vida. ¿Acaso asistimos a una involución hacia otro modelo de Estado legal? Sea como fuere, el resultado se concreta en un ordenamiento alambicado y contradictorio que ahoga cualquier atisbo de principio informador o unificador. Por si fuera poco, los riesgos de una regulación sectaria o partidista, amén de una interpretación personalista en el ejercicio judicial, se multiplican.

Como vemos, el papel asignado a la ley condiciona no poco el modelo de Estado, por lo cual, nuestra siguiente etapa nos conduce hacia la **dimensión institucional**.

La evolución del Estado de derecho, desde su primera manifestación como Estado legal, ha desembocado en el Estado constitucional actual. En él, la constitución erigida como cúspide de todo el ordenamiento, recoge los fundamentos y fines que inspiran y rigen la configuración del Estado, los poderes públicos, sus actuaciones y la relación con los ciudadanos. De ahí, la pertinencia de preguntarnos por el Estado.

Desde el actual debate entre liberales y comunitaristas, identificamos cuatro conceptos clave cuya comprensión y valoración por el Estado influyen de lleno en la convivencia social. Así, individuo y comunidad, lo particular y lo universal, se convierten en las piezas de un complejo engranaje jurídico que conviene engrasar cuanto antes por sus diversas repercusiones.

La globalización creciente y las implicaciones de la movilidad humana han provocado el enfrentamiento de civilizaciones no sólo a nivel geopolítico, sino también social, pues tal contraste se experimenta ya en el seno de las sociedades.

Por una parte, el imperio de lo individual y lo particular, conduce hacia un relativismo cultural «que niega la posibilidad o la pertinencia de establecer comparaciones y

---

<sup>131</sup> ZAGREBELSKY (2004:14)

jerarquías entre las pautas de las distintas culturas»<sup>132</sup> en virtud de la igualdad y la dignidad que posee cualquier persona. Este esquema se traduce en una sociedad en la que prima la autonomía y la libertad del individuo, donde la actuación de un Estado neutro se encuentra notablemente restringida, y donde se aspira a la protección de las minorías. Sin embargo, corre el riesgo de acabar en una sociedad atomizada donde no se logra la convivencia, sino la coexistencia. Es decir, un Estado donde por un extremo se acepta con indiferencia la pluralidad -dando lugar a la segregación y la marginación-; y, por el otro, puede llegar al reconocimiento de distintos derechos para distintos colectivos que socave el principio de igualdad.

Por otra parte, se situaría un Estado sometido al imperio de lo común y de la sacralización de su sistema cultural y de valores a los que concede validez universal. Este universalismo se opone frontalmente a otras formas de civilización y dificulta la convivencia. En el contexto europeo, esta desviación vendría a denominarse eurocentrismo, una suerte de imperialismo de la civilización occidental que acaba imponiendo la homogeneidad y la asimilación. Algo contrario a la dignidad de la persona.

La cuestión alcanza, también, el nivel individual. El individualismo predicado de la sociedad actual, auspiciado por separación de las esferas pública y privada política y moral, condena al sujeto a un dualismo propio de otra época. Un individuo escindido que se experimenta a sí mismo predicando un discurso y viviendo otro. Así, la vivencia integrada no es que se antoje difícil para el extranjero, es que no será posible tan siquiera para el nacional. Por lo menos, la integración al modo que aquí entendemos, *i. e.*, como la aceptación de los valores y principios en que se sostiene el Estado y que rigen la vida social. En su defecto, el máximo al que se podrá aspirar será, como mucho, una aceptación externa y no una adhesión.

Entonces, ¿es posible convivir con otras civilizaciones sin renunciar a nuestros principios?

Parece que la clave que hace posible la integración se sitúa en un punto medio y en la lógica derecho-deber propia de la democracia. Por una parte, se reconoce el derecho a la pluralidad como una consecuencia clara de la dignidad y la libertad. De otra, el deber de aceptar los valores y principios que imperan en la sociedad de acogida y se recogen en

---

<sup>132</sup> SÁNCHEZ CÁMARA (2003:164)

su norma fundamental. Un camino de ida y vuelta, una relación recíproca llamada a situarse dentro del marco constitucional y apoyada en los valores y principios que ella proclama. De aquí, la exigencia de devolver al Derecho su **dimensión final**.

La nueva relevancia que ha adquirido la Constitución en los Estados democráticos ha supuesto la inversión en el tradicional eje razón-fuerza. De la primacía del poder y la fuerza propia del absolutismo y, en cierto modo, del primer Estado legal, se ha pasado a la privilegiada posición de la razón encarnada en el texto constitucional<sup>133</sup>.

La afirmación de raíz del Estado constitucional, pasa por la afirmación de unos principios y valores que se traducen, jurídicamente, en los principios y valores que albergan los derechos humanos.

Los derechos humanos, así como la justicia y el bien<sup>134</sup>, «no son simples preferencias, ni elecciones arbitrarias, sino que tienen que ver con las necesidades o intereses de los seres humanos»<sup>135</sup> y por ello se convierten en bienes jurídicos protegidos. Ahora bien, perderán toda validez si los consideramos una simple materia de consenso.

Si, por ejemplo, convertimos la justicia en equidad en lugar de entenderla equitativamente<sup>136</sup>, a pesar de que el matiz parezca imperceptible, extraemos de la justicia todo contenido sustantivo y nos quedamos sólo con una máscara de apariencia justa. Pero la apariencia, por consensuada que parezca, se somete al arbitrio de veladas intenciones o del vaivén de la sociedad y la política.

Es por ello por lo que no debería extirparse del Derecho su dimensión final o valorativa. De hecho, la esencia del Derecho que aquí se presenta es claramente intencional. Las regulaciones aspiran a unos fines y eluden otros, la sociedad en su conjunto camina (o eso sería lo ideal) hacia unos fines, así como el individuo, las instituciones y los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, también.

---

<sup>133</sup> R. VEGA (2015)

<sup>134</sup> Vid. Preámbulo de la Constitución Española de 1978

<sup>135</sup> J. BALLESTEROS (2003:28)

<sup>136</sup> Resulta interesante ver el contraste entre una de las descripciones que ARISTÓTELES (1997) propone sobre la justicia, con la de RAWLS (2003). Para uno, la justicia *debe entenderse* equitativamente; para el otro, la justicia *es* equidad.

## **Conclusión**

Toda nuestra exposición ha perseguido poner sobre la mesa dos cuestiones fundamentalmente.

La primera, apoyar las posiciones de aquellos que animan a la reconsideración del Derecho, habida cuenta de la situación social en que nos encontramos. Una mirada contemplativa de la realidad, sin menospreciar los signos de esperanza que también la inundan, debería identificar situaciones de injusticia, división o inhumanidad por las que elevar la voz. Ante ellas, el Derecho surge como el instrumento más idóneo para sanar, o por lo menos dejar de provocar, muchas de esas heridas.

El instrumento, sin duda, es bueno. Somos herederos de una tradición jurídica que, con sus idas y venidas, ha construido un modelo de organización social del que, sin ser perfecto, uno puede sentirse orgulloso. Sin embargo, de poco sirve el instrumento si lo deconstruimos. La omisión de cualquiera de las dimensiones descritas, disminuye su vigor y potencia.

No es cuestión, ahora, de enumerar todas las combinaciones posibles y sus escenarios resultantes primero, por espacio y, segundo, por incapacidad del que suscribe. Sirva de aproximación todo lo dicho a lo largo de estas páginas.

La segunda se resume en una apuesta radical por el ser humano, como individuo y como colectivo, capaz de lograr su florecimiento como sociedad aun asumiendo, no sin dolor, las atrocidades que puede llegar a cometer. Por este motivo, se ha denominado barbarie a todo régimen en el cual, el Derecho se convierte en instrumento para el horror y la deshumanización. Barbarie, sí, como antítesis de la civilización y de la vida.

Nuestra propuesta, por tanto, pasa por la recuperación de la unidad del individuo y de su principio de acción. Junto a ella, una alineación con los fines sociales recogidos y promovidos por los textos constitucionales que vertebran todo el ordenamiento jurídico. De este modo podremos empezar a hablar de integración.

En primer lugar, una integración social como incorporación a la vida social y cultural del país de acogida y un acceso efectivo al mercado laboral; una integración política mediante el reconocimiento de derechos de participación); integración, también, desde la dimensión normativa, sólo posible en la actividad legislativa se enfrenta el fenómeno

de la multiculturalidad y la inmigración no sólo como amenaza sino desde el reconocimiento de sus numerosas oportunidades; y, finalmente, una integración axiológica, alcanzable desde la reciprocidad en el proceso de integración que exige la adhesión a los valores constitucionales.

## REFERENCIAS

- AMAR, G., 2011: *Homo mobilis. La nueva era de la movilidad*, Argentina: La Crujía.
- ARES, A., 2015: «Integración, ¿utopía o realidad? El eterno dilema: estudio crítico sobre los modelos de integración», en *Estudios empresariales*, (147), 26-46.
- ARISTÓTELES, 1997: *Política*, Espasa-Calpe
- ARISTÓTELES, 1999: *Ética a Nicómaco*, Trad. M. A. Marías, Madrid: Estudios Políticos y Constitucionales
- ATIENZA, M., 2011: «Dos versiones del constitucionalismo» en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 34, 73-88
- ATIENZA, M., 2016: «Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista» en PEÑA L., AUSÍN DÍEZ, T. (Coord.) *Conceptos y valores constitucionales*, 29-58, Madrid: Plaza y Valdés
- BALLESTEROS, J., 2003: «¿Derechos? ¿Humanos?», en *Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 48, 27-46
- BEA, E., 1948: «El naixement de la Declaració Universal de ls Drets Humans», en *Quaderns de lectura, Fundació Caixa Torrent*, núm. 6, pp. 14-17
- BENEDICTO, R., 2010: «Liberalismo y comunitarismo». Un debate inacabado», en *Stadium: Revista de humanidades*, núm. 16, 201-229
- BOBBIO, N., 1991: *El tiempo de los derechos*, Trad. Rafael de Asís Roig, Madrid: Editorial Sistema
- BODINO, J., 2006: *Los seis libros de la República*, Trad. Pedro Bravo Gala, Madrid: Tecnos
- CORTÉS RODAS, F., 1997: «La filosofía política del liberalismo. Hobbes, Locke y Rawls» en *Estudios Políticos*, núm. 10, 59-87

DE JULIOS CAMPUZANO, A., 1997: «A vueltas con la justicia. Una reflexión sobre posmodernidad y comunitarismo», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 13, 193-208

DE LUCAS, J., 2009a: «Inmigración, diversidad cultural, reconocimiento político», en *Papers: revista de sociología*, núm. 94, 11-27

DE LUCAS, J., 2009b: «Diversidad, pluralismo, multiculturalidad», en *CIP-Ecosocial-Boletín ECOS*, núm. 8, 1-9 [Recuperado de <http://www.fuhem.es/media/ecosocial/File/Boletin%20ECOS> Consulta realizada el 20 de enero de 2019]

DE LUCAS, J., 2013: «Ciudadanía: concepto y contexto. Algunas observaciones desde Principia Iuris de L. Ferrajoli», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 29, 101-124

DÍAZ, E., 2001: «Estado de Derecho y Democracia», en TAMAYO ACOSTA, J. J. (Coord.) *10 palabras clave sobre derechos humanos*, 233-272, Estella: Editorial Verbo Divino

FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, E., 2003: «¿Cómo conjugar universalidad de los derechos y diversidad cultural?», en *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 49, 393-444

FERNÁNDEZ, E., 2000: «Dignidad y derechos humanos», en SORIANO DÍAZ, RAMÓN, ALARCÓN CABRERA, C., MORA MOLINA, J. (coord.) *Diccionario crítico de derechos humanos I*. Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía

FERRAJOLI, L., 2005: «Derecho y democracia en el pensamiento de Norberto Bobbio», en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 28, 15-36

FERRAJOLI, L., 2007: «Universalismo de los derechos fundamentales y multiculturalismo», en *Revista internacional de filosofía política*, núm. 30, 57-64

FERRAJOLI, L. 2010: «Norberto Bobbio, teórico del derecho y de la democracia», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 253, 31-46

FERRAJOLI, L., 2011: “Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. núm. 34, pp. 15-53

HENRY, M., 1997: *La Barbarie*. Trad. T. D. Moratalla, Madrid: Caparrós Editores

GARCÍA RUBIO, M., 2007: «Una introducción al comunitarismo desde la perspectiva del derecho político», en *Aposta: Revista de ciencias sociales*, núm. 34 [Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2470301> Consulta realizada el 19 de marzo de 2019]

HOBBS, T., 2018: *Leviatán*, Trad. Carlos Mellizo Cuadrado, Madrid: Alianza Editorial

KELSEN, H., 1974: *Teoría Pura del Derecho*, Argentina: Universitaria de Buenos Aires

KORSTANJE, M. E., 2013: «Homo Mobilis: La nueva era de la movilidad» en *Alteridades*, núm. 23, vol. 46, 138-140

LLOREDO ALIZ, L., 2017: «Muertes y resurrecciones del positivismo jurídico: una crisis de doscientos años de duración», en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 40, 249-278

LOCKE, J., 2014: *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Trad. Carlos Mellizo Cuadrado, Madrid: Alianza Editorial

MACINTYRE, A., 2001: *Tras la Virtud*. Trad. Amelia Valcárcel, Barcelona: Crítica

MALGESINI, G., 2014: *Movilidad Humana y Migraciones*. [Material de clase] Universidad Pontificia Comillas. Madrid

MAQUIAVELO, N., 1995: *El Príncipe*. Trad. Eli Leonetti Jungl, Barcelona: Planeta de Agostini

MARTÍNEZ NEIRA, M., 2008: *Revolución y constitución: de leyes fundamentales a ley fundamental*. [Material de clase] Universidad Carlos III de Madrid.

MASSINI, C., 2003: «Multiculturalismo y derechos humanos: las propuestas liberales y el iusnaturalismo realista» en *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 48, 63-96

NEAL, L., & CAMERON, R., 2014: *Historia económica mundial*. Madrid: Alianza Editorial

NINO, C., 1988: «Liberalismo “versus” comunitarismo», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 1, 363-376

OLLERO, A., 1983: «Para una teoría Jurídica de los Derechos Humanos» en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 35, 103-122

OLLERO, A., 1993: «La crisis del positivismo jurídico (paradojas teóricas de una rutina práctica)», en *Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 28, 209-255

OLLERO, A., 1999: «La eterna polémica del Derecho natural. Bases para una superación», en *Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 40, 89-111

OLLERO, A., 2009a: «Derecho y moral. Implicaciones actuales: a modo de introducción», en *Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 61, 17-31

OLLERO, A., 2009b: ¿Son jurídicos los Derechos Humanos?, en *SCIO* núm. 4, 135-154 [Recuperado de <https://online.ucv.es/revista-scio/> Consulta realizada el 29 de marzo de 2019]

PECES-BARBA, G., 1982: *Tránsito a la Modernidad y derechos fundamentales*. Madrid: Mezquita

PEÑA, L., Y AUSÍN, T., 2015: *El valor de la movilidad humana*. Madrid: Plaza y Valdés.

PÉREZ LUÑO, A. E., 1991: «Las generaciones de derechos fundamentales», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10, 203-217

PÉREZ LUÑO, A. E., 1997a: «Principios generales del Derecho ¿un mito jurídico?», en *Revista de estudios políticos*, núm. 98, 9-24

PÉREZ LUÑO, A. E., 1997b: «Estado constitucional y derechos de la tercera generación», en *Anuario de filosofía del Derecho*, núm. 13-14, 545-570

PÉREZ LUÑO, A. E., 2002: «Ciudadanía y definiciones», en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 25, 177-211

PÉREZ LUÑO, A. E., 2003: *Derechos humanos Estado de Derecho y Constitución*, Madrid: Tecnos

POZZOLO, S., 2016: «Neoconstitucionalismo», en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 11, 142-151

PRIETO SANCHÍS, L., 1996: «El constitucionalismo de principios, ¿entre el positivismo y el iusnaturalismo? (A propósito de "El Derecho dúctil" de Gustavo Zagrebelsky)» en, *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 13, 125-158

RAWLS J., 1978: *Teoría de la Justicia*, México: Fondo de Cultura Económica

RAWLS, J., 1995: *Liberalismo político*, México: Fondo de Cultura Económica

RAWLS, J., 2003: «Justicia como equidad», en *Revista española de control externo*, núm. 5, vol. 13, 129-158

REALE, M., 1997: *Teoría tridimensional del derecho: una visión integral del derecho*. Trad. Ángeles Mateos, Madrid: Tecnos

REALE, M., 1998: «Sobre el Origen del Termino Tridimensionalismo Jurídico», en *Derecho PUCP*, núm. 52, 247-249

RÓDENAS, A., 2003: «¿Qué queda del positivismo jurídico?» en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 26, 417-448

ROUSSEAU, J.-J., 1993: *El contrato social*, Barcelona: Atalaya

SÁNCHEZ CÁMARA, I., 2003: «Integración o multiculturalismo», en *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 49, 163-184

SANDEL, M., 2000: *Liberalismo y El liberalismo y los límites de la justicia*, Barcelona: Gedisa

SMITH, A., 1994: *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*. Trad. Carlos Rodríguez Braun. Madrid: Alianza Editorial.

TAYLOR, C., 1983: *Hegel y la sociedad moderna*. Trad. Juan José Utrilla. México: Fondo de Cultura Económica

VILLÁN DURÁN, C., 2002: *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid: Trotta

WALZER, J., 2004: *Las esferas de la justicia: una defensa del pluralismo y la igualdad*, México: Fondo de Cultura Económica

ZAGREBELSKY, G., 2004: «La ley, el derecho y la Constitución», en *Revista española de derecho constitucional*, núm. 72, 11-24

ZAGREBELSKY, G., 2013: «Constitucionalismo», en *Derechos y Libertades*, núm.29, Época II, junio 2013, 19-38

ZAPATA BARRERO, R., 2003a: «Inmigración y Multiculturalidad: Hacia un nuevo concepto de Ciudadanía» en MARTÍNEZ DE PISÓN, J. M.; GIRÓ MIRANDA, J. (Coord.) *Inmigración y ciudadanía perspectivas sociojurídicas*, 113-128, Logroño: Universidad de La Rioja

ZAPATA BARRERO, R., 2003 b: Ciudadanía en contextos de multiculturalidad. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 37, 173-199

ZAPATA BARRERO, R., 2012: «Teoría política de la frontera y la movilidad humana», en *Revista española de ciencia política*, núm. 29, 39-66

